



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

283
232

**LA AVERIGUACION PREVIA E INICIO
DEL PROCESO EN LA JUSTICIA MILITAR**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

S U S T E N T A

Mario B. Márquez Ramírez

**CIUDAD UNIVERSITARIA
1983**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA AVERIGUACION PREVIA E INICIO DEL PROCESO
EN LA JUSTICIA MILITAR.

INDICE.

	Pág.
INTRODUCCION.	I
CAPITULO I.	
SISTEMAS PROCESALES O DE ENJUICIAMIENTO.	1
1).- Sistema acusatorio.	2
2).- Sistema inquisitorio.	5
3).- Sistema mixto	8
CAPITULO II.	
EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.	13
1).- Naturaleza jurídica del Ministerio público.	14
2).- Organización, funciones y atribuciones del Ministerio público Federal.	18
3).- Organización, funciones y atribuciones del Ministerio público del Distrito Federal	23
A).- Función investigadora.	32
B).- Función acusadora.	32
C).- Función procesal	33
D).- Función social	33
4).- Organización, funciones y atribuciones del Ministerio público Militar.	35
A).- Función investigadora del Ministerio público Militar.	46
B).- Función acusatoria del Ministerio público Militar.	47

C).- Función procesal del Ministerio Público Militar.	48
D).- Función social del Ministerio Público Militar.	48

CAPITULO III.

LA PREPARACION DEL PROCESO PENAL MILITAR.	64
1.- La averiguación previa.	65
1.1.- Concepto.	66
A).- Denuncia	69
A.1.- Concepto	69
A.2.- Elementos.	71
A.3.- ¿Cuándo debe presentarse la denuncia?	72
A.4.- ¿Ante quién debe presentarse?	73
A.5.- Requisitos	75
A.6.- ¿Es la denuncia un hecho potestatorio u obligatorio?	76
B).- Querella	79
B.1.- Definición	79
B.2.- Elementos.	81
B.3.- Extinción del derecho de querella.	82
2.- El cuerpo del delito	91
3.- La presunta responsabilidad.	96

CAPITULO IV.

RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL JUEZ EN LOS PERIODOS DE AVERIGUACION PREVIA E INICIO DEL PROCESO EN LA JUSTICIA MILITAR, 100

1.- Resoluciones del Ministerio Público en la averiguación previa.	101
1.1.- Archivo	101
1.1.1.- Archivo con las reservas de ley.	101
1.1.2.- Archivo definitivo	102
1.2.- Pedimento de incoación de procedimiento.	103
1.2.1.- Concepto	103
2.- Resoluciones del Juez militar en el inicio del proceso.	105
2.1.- Auto de incoación de procedimiento	105
2.1.1.- Concepto	105
2.1.2.- Requisitos	106
2.1.3.- Efectos del auto de incoación,	107
2.1.4.- Declaración preparatoria	108
2.1.4.1.- Concepto	108
2.1.4.2.- Requisitos	110
2.1.4.2.1.- Requisitos Constitucionales.	110
2.1.4.2.2.- Requisitos legales	111
2.2.- Auto de término constitucional	113
2.2.1.- Auto de formal prisión	113
2.2.1.1.- Concepto	113

2.2.1.2.- Requisitos	114
2.2.1.2.1.- Requisitos esenciales.	114
2.2.1.2.2.- Requisitos formales.	115
2.2.1.3.- Efectos.	116
2.2.2.- Auto de sujeción a proceso	118
2.2.2.1.- Concepto	118
2.2.2.2.- Características.	118
2.2.3.- Auto de libertad por falta de méritos	119
2.2.3.1.- Concepto	119
2.2.3.2.- Fundamentos y requisitos	120

CAPITULO V.

CONCLUSIONES	123
BIBLIOGRAFIA	127.

I N T R O D U C C I O N .

La idea de escribir sobre los tribunales militares se originó en mí, cuando paralelamente a mis estudios en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, laboraba en el Cuerpo de Defensores de Oficio Militares, del H. Supremo -- Tribunal de Justicia Militar, donde pude aprender conceptos que me fueron sumamente útiles, tiempo después de mi separación de las Fuerzas Armadas, cuando presté mis servicios en la Procuraduría-- General de Justicia del Distrito Federal.

En el presente trabajo, en el Capítulo I, hago una breve descripción de los sistemas procesales o de enjuiciamiento, con el objeto de establecer a cual de ellos pertenece el Procedimiento Penal Militar.

Posteriormente, en el Capítulo II, describo la organización, las funciones y las atribuciones del Ministerio público, tanto Federal como del Distrito Federal, para una mejor comprensión de las del Ministerio público Militar, haciéndose algunas proposiciones cuyo objetivo es ayudar al mejor desempeño de la Institución.

Seguidamente, en el Capítulo III incluyo aspectos fundamentales de la averiguación previa, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, en su ámbito general y en el campo particular del Fuero de Guerra.

II.

En el Capítulo IV analizo las determinaciones que pueden emitir el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional castrenses, durante los periodos de averiguación previa e inicio del proceso, respectivamente.

Por último, en el Capítulo V, relativo a Conclusiones, trato de establecer aquellas que puedan ser aplicables y efectivas, en beneficio de la administración de la justicia militar.

CAPITULO I

SISTEMAS PROCESALES O DE ENJUICIAMIENTO.

- 1).- SISTEMA ACUSATORIO.
- 2).- SISTEMA INQUISITORIO.
- 3).- SISTEMA MIXTO.

CAPITULO I

SISTEMAS PROCESALES O DE ENJUICIAMIENTO.

Desde la antigüedad, las comunidades humanas protegen sus bienes y castigan a los individuos que violan el respeto hacia ellos. Para imponer las penas respectivas, elaboran procedimientos denominados, en el transcurso del tiempo, Proceso penal, -- los cuales gozan de solemnidad y son disímiles, pero conteniendo particularidades comunes.

La venganza privada que el ofendido ejerce en nombre propio, puede calificarse como la más remota referencia del Proceso Penal, pues llevado al cabo un acto lesivo de los intereses particulares o los del grupo, el sujeto sufriente o sus familiares cobraban con la misma moneda y, en muchas ocasiones, en -- forma más estricta. (1) Estos sucesos ocurrían por no existir -- un poder estatal regulador.

De esos usos, se tienen los tres sistemas de enjuiciamiento criminal practicados: Acusatorio, Inquisitorio y Mixto.

Se hará una relación de los elementos de cada sistema, para situarlos doctrinalmente en la legislación relativa.

(1).- Guillermo Colín Sánchez.-Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.--México, Editorial Porrúa, S.A. 1987.--Pág.16.

1.- SISTEMA ACUSATORIO.-

"Es propio de los regímenes liberales, celosos del principio de la separación de los poderes públicos y de los derechos del ciudadano, que por poderoso que sea, siempre es más débil - que el Estado, poseedor del atributo de la fuerza." (2)

Este sistema comprende tanto el interés fundamental de --- que sea restablecido el derecho lesionado por el delito, como--- que el Estado proteja el derecho del inculpado, subsistiendo, - en alguna medida, la garantía individual del infractor.

Sus características son:

A).- Respecto de la acusación: (3)

a).- El acusador es distinto del juez y del defensor; por ello, quien realiza la función acusatoria es una entidad -- distinta a las personas que verifican la defensa y la decisión.

b).- Al acusador no lo representa un órgano especial, sino que es factible lo haga cualquier individuo.

c).- La acusación no es oficiosa y hay libertad de -- prueba en ella.

B).- En relación con la defensa: (4)

a).- No está entregada al juez.

(2).- Sergio García Ramírez.-Curso de Derecho Procesal Penal.- México, Editorial Porrúa, S.A. 1977. Pág. 73.

(3).- Manuel Rivera Silva.-El Procedimiento Penal.- México, Editorial Porrúa, S.A. 1973. Pág. 186.

(4).- Idem.

- b).- El acusado puede ser patrocinado por un tercero.
- c).- Existe libertad de defensa.

c).- Acerca de la decisión: (5)

- a).- El juez no es parte; tiene funciones decisorias.
- b).- Carece de facultades para inculpar al infractor.
- c).- La instrucción y el debate son públicos, sobresa-
liendo el interés particular al social. Manuel Rivera Silva nos
dice: "Una legislación que siguiera al pie de la letra el siste-
ma mencionado, impulsaría al Derecho penal hacia los ámbitos --
del Derecho Privado." (6)

El maestro Colín Sánchez indica: "...operan los principios
de igualdad, moralidad, publicidad y de concentración de los da-
tos procesales, correspondiendo la aportación de pruebas a las-
partes y la valoración de las mismas, al órgano jurisdiccional."
(7)

A mayor abundamiento, Julio Acero manifiesta: "Como se ---
parte del concepto de que la persecución del delito es interés-
que corresponde a las partes, aunque admitiendo ya en su casti-
go la intervención del Estado para evitar mayores trastornos, -
la iniciativa y hasta la prosecución del procedimiento se dejan
principalmente en manos del ofendido o de sus familiares, y del
acusado. Uno frente a otro, son puestos así, contradictoriamen-

(5).- Manuel Rivera Silva.-Op. cit.-Pág. 186.

(6).- Idem.

(7).- Guillermo Colín Sánchez.-Op. cit.-Pág. 75.

te, con libertad de acción y promoción, y entre ambos, el juez, imparcial, se limita a su solicitud, a autorizar las pruebas y al debate público y oral, y a pronunciar su decisión. El juicio acusatorio es, por una parte, libre, palpitante y relevante de la personalidad, aunque, por otro lado, convencional, deficiente, azaroso y bárbaro."(8)

González Bustamante describe así este sistema: "El proceso penal antiguo se estructura en el sistema de enjuiciamiento de tipo acusatorio y se distingue por el reconocimiento de los principios de publicidad y oralidad. Los actos procesales se desarrollaban públicamente en la Plaza del Agora o en el Foro Romano, ante las miradas y oídos del pueblo; las alegaciones se hacían como en Grecia, de manera oral, por la vinculación del Tribunal con el órgano productor de la prueba. Existía una absoluta independencia entre las funciones exclusivamente reservadas al acusador, que lo era el ofendido y las que correspondían al acusado y al juez. Cada una de las funciones de acusar, defender o decidir, se encomendaba a personas distintas e independientes entre sí y no podían reunirse dos en una misma persona..."(9)

Vemos entonces que el ofendido es el titular de la acción penal; consecuentemente, si no es ejercitada, resulta imposible el proceso. Por fortuna, la libertad de las personas está asegu

(8).- Julio Acero.-Procedimiento Penal.-7a. Edición.-México, Editorial Cajica, S.A.-1961.-Págs. 45 y 46.

(9).- Juan José González Bustamante.-Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.-2a. Edición.-México, Ediciones Bontas, S.A.-1945.-Pág. 33.

rada, o mejor dicho, protegida, lo que trae consigo mayor tranquilidad si esto es posible, al inculpado, toda vez que, en -- tanto la función acusatoria tiene por objeto perseguir a los -- transgresores de la ley por medio del procedimiento judicial, - la función decisoria se concreta únicamente a decidir sobre una relación de derecho penal en un caso determinado.

2.- SISTEMA INQUISITORIO.-

"Se considera propio de los regímenes tiránicos, absolutistas, totalitarios, donde el interés social prevalece sobre todo y la administración de justicia está al servicio de los fines - de la autoridad política." (10)

Por sus características, se sitúa en extremos susceptibles de indebidas aplicaciones de la ley, las cuales son:

A).- Referentes a la acusación; (11)

- a).- El acusador se identifica con el juez.
- b).- La acusación es de oficio.
- c).- La prueba es sistematizada para que haya regulación en su valor.

B).- Relativas a la defensa; (12)

- a).- Se encuentra integrada al juez.
- b).- No es viable que un defensor asesore al acusado, pues la defensa es limitada.

 (10).- Sergio García Ramírez.-Op. cit.-Pág. 73.
 (11).- Manuel Rivera Silva.-Op. cit.-Pág. 187.
 (12).- Idem.

C).- Por lo que hace a la decisión: (13)

a).- Las tres figuras del procedimiento se le asignan al juez, quien goza de amplia discreción dentro de las pruebas que la ley señala. (Teoría de la prueba tasada).

b).- La instrucción y el juicio son secretos y de forma escrita.

c).- Se aplican tormentos para adquirir la confesión como prueba plena.

Colín Sánchez afirma: "Los antecedentes históricos del sistema inquisitivo datan, en el Derecho Romano, de la época de Dioclesiano; se propagan por los Emperadores de Oriente en toda Europa, hasta alcanzar institucionalidad en el siglo XII, bajo los auspicios de Bonifacio VIII y en Francia, en 1670, por Luis - - XIV." (14)

Al referirse a los sistemas inquisitoriales, Julio Acero - menciona: "...en ellos, por el contrario, se ha llegado ya claramente, en lo sustantivo, a considerar que la persecución de un delito es, ante todo, un interés público..." y, además, "... debe la iniciación de este sistema, a las inquisiciones imaginadas por Inocencio III y en general, a las jurisdicciones eclesiásticas de principios del siglo XIII, que como conquistas de clérigos, los únicos letrados de la época, establecieron su sistema esencialmente letrado, rígido e inhumano, aunque excelente para los fines absolutistas y religiosos perseguidos..."(15)

(13).- Manuel Rivera Silva.-Op.cit.-pág.187.

(14).- Guillermo Colín Sánchez.-Op.cit.-Pág. 74.

(15).- Julio Acero.-Op.cit.-Pág.47.

El maestro González Bustamante nos dice: "El proceso penal canónico sustituye al proceso penal antiguo, distinguiéndose entre el proceso empleado por el Tribunal del Santo Oficio y el -- que propiamente constituye el sistema laico de enjuiciamiento inquisitorio...; el decreto del Papa Lucio III, del año de 1184, -- facultaba a los obispos para que en sus diócesis, enviasen comisarios a que hiciesen pesquisas y entregasen a los herejes al -- castigo seglar. Dichos comisarios fueron los primeros inquisidores episcopales...; la función de los inquisidores consistía en interrogar a los acusados y en oír las declaraciones de los testigos y en inquirir, por cuantos medios tuviesen a su alcance, -- sobre la conducta de las personas que eran señaladas de herejía; se prohibía la asistencia de abogados defensores en el sumario y se empleaba el tormento en el plenario para arrancar las confesiones..."(16)

El mismo autor sostiene: "El proceso penal canónico de tipo inquisitorio se distingue por el empleo del secreto y la escritura y por la adopción del sistema de las pruebas tasadas. -- Formando parte del Tribunal de la Inquisición existía el Promotor Fiscal, considerado como antecedente del Ministerio Público..."(17). Redundante sería transcribir todo el concepto, puesto que ya se ha dado una idea bastante amplia de los medios de -- que se valía el juzgador para allegarse las pruebas.

 (16).- Juan José González Bustamante.-Op.cit.-Pág. 34.

(17).- Ibidem. Pág. 36.

De lo anterior, concluimos que en este sistema no se necesita ni aguarda el requerimiento de las partes, sino que se inaugura y establece el procedimiento de oficio; o sea, que el juez, debido al natural desempeño de su cargo, ha de iniciar, continuar y terminar el proceso, aunque nadie se lo pida, desde el instante mismo de saber que se ha cometido un hecho delictuoso. El juzgador interviene conforme a reglas rigurosas, y para conservar y justificar sus actuaciones, lo hace todo por escrito, muchas veces sin conocimiento ni anuencia de las partes, siendo el documento respectivo lo que determina su decisión.

3).- SISTEMA MIXTO.-

Es un sistema que se da entre los dos anteriores, pues adopta de ambos sus mejores características, quedando éstas de la siguiente manera; (18)

a).- La acusación está reservada a un órgano del Estado.

b).- La instrucción se acerca mucho a la del sistema inquisitivo, prevaleciendo, como forma de expresión, la escrita y secreta, y

c).- El debate se inclina hacia el sistema acusatorio, y es público y oral.

Si acudimos a la obra de González Bustamante, tenemos que: "Sobre las bases del proceso penal antiguo y del proceso canónico, se edificó el proceso penal común o proceso mixto, que conservó, para el sumario, los elementos que caracterizan al siste

(18).- Manuel Rivera Silva.-Op.cit.-Págs. 187 y 188.

ma inquisitorio en cuanto al secreto y la escritura, y para el--
 plenario, la publicidad y la oralidad, como en el sistema acusa-
 torio, aunque prevaleciendo el inquisitorio y también la duali-
 dad en el régimen de pruebas adoptado, pues tanto coexiste en el
 proceso penal común la teoría de las pruebas a conciencia, como
 la prueba legal o tasada."(19)

Seguimos con la obra de Colín Sánchez, quien asegura: "...
 los vestigios del sistema mixto se encuentran en la etapa de ---
 transición de la República al Imperio Romano y después en Alema-
 nia; aunque en este país primeramente se adoptó el sistema acusa-
 torio, porque el inquisitivo sólo existía en forma subsidiaria y
 con el tiempo llegó a cobrar gran importancia. Como consecuencia
 de la Revolución Francesa, la ideología triunfante facilitó el -
 establecimiento de este sistema...; no obstante la injerencia --
 que se le da a la defensa, permitiéndole asista al procesado, --
 aún así es relativa. El juez adquiere y valora las pruebas, go-
 zando para ello de amplias facultades." (20)

Así, el sistema mixto, además de formarse con las mejores
 características de los dos anteriores, adquiere una que lo singu-
 lariza como sistema autónomo: la aparición del órgano del Estado
 encargado de acusar, al que generalmente se le denomina Ministe-
 rio Público.

 (19).--Juan José González Bustamante.--Op. cit.--Pág. 38.

(20).-- Guillermo Colín Sánchez.--Op. cit.-- Pág. 75.

En la actualidad, el Procedimiento penal es mixto o común, y se fundamenta en el Derecho Canónico. Sus características son: en el Sumario, conserva la forma del inquisitivo (es secreto y escrito); para el Plenario, predomina la publicidad y la oralidad, y el juez posee absoluta libertad para valorar las pruebas, ya que goza de arbitrio judicial.

Opinamos, con Rivera Silva, (21), que la legislación mexicana sigue el sistema mixto, puesto que es al que más se acerca, máxime que conserva la característica esencial de dicho sistema: la acusación reservada a un órgano especial. La tesis sostenida por algunos procesalistas en el sentido de que nuestro Derecho se alimenta en el sistema acusatorio, se encuentra totalmente desvirtuada por el hecho de que nuestra ley permite al juez cierta inquisición en el proceso, y como dice el mencionado autor: "...lo cual rife, de manera absoluta, con el simple decidir que lo caracteriza en el sistema acusatorio. Sirven de apoyo a lo a cabado de asentar, y a guisa de mero ejemplo, los artículos 135 parte final y 314 reformado, del Código de Procedimientos Penales, del D.F."(22).

(21).- Manuel Rivera Silva.-Op. cit.-Págs.189 y 190.

(22).-Idem.

Respecto de la legislación procesal penal militar, consideramos que también se encuentra inspirada por este sistema de enjuiciamiento, pues el Código de Justicia Militar (23), en su artículo 435, incluido en el Título Primero de su libro Tercero y referente al Procedimiento, dispone que a los tribunales militares atañe la facultad para declarar si la naturaleza de un hecho tiene o no las peculiaridades de delito del Fuero de Guerra, -- siendo sus titulares los poseedores de la potestad para decidir la inocencia o culpabilidad del presunto responsable, y por ende, sentenciar la libertad o la imposición de la pena respectiva. A mayor abundamiento, el precepto 439 de dicho cuerpo sistemático de leyes, fija como partes en el proceso al Ministerio Público, al reo y a sus defensores, con lo que se muestra el elemento característico del Sistema Mixto: el Ministerio Público u órgano estatal que es titular de la acción penal.

En seguida incluimos el parecer que el Teniente Coronel -- Auxiliar del Servicio de Justicia Militar y Licenciado Ricardo Calderón Serrano sustenta con relación al Derecho Penal Militar: "...éste es un derecho especial aplicable a las personas en diversas condiciones. No es una fracción del Derecho Penal Común, como cada una de las variadas leyes penales administrativas, sino que constituye un cuerpo de --

 (23).- publicado en el D.O.F. el 29 de agosto de 1933.

leyes autónomas y de principios diversos a los del Derecho Penal Común."(24) En otra obra, el mismo autor indica: "No basta la facultad de juzgar atribuida a la jurisdicción ni a la norma sustantiva a virtud de la cual se impone el castigo del culpable sino que también es preciso un conjunto de reglas a que se soma ta la tramitación del procedimiento militar, instruido en investigación del delito, comprobación de la culpabilidad del delincuente y ejecución de la pena impuesta...respecto del carácter de esta rama del Derecho Militar, es patente que es un derecho de garantía, en el doble sentido de protección y salvaguardia de los intereses del reo presunto o conocido del delito militar y de los intereses de desenvolvimiento del Ejército y su orden jurídico disciplinario."(25)

Hablando específicamente del procedimiento, nos dice: "... por otra parte, como una adaptación rigurosa de sistemas es, -- sin duda, en la práctica, inconveniente, ha surgido y ganado -- plaza en las leyes y más singularmente en las leyes de guerra, el sistema mixto, caracterizado por aceptar las reglas del sistema inquisitorio en el primer período del procedimiento (sumario) y las del acusatorio en el segundo período (plenario o de juicio)." (26).

-
- (24).- Ricardo Calderón Serrano.-Derecho Penal Militar.-México, Ediciones Lex, S.A.-1947.-Pág.-20.
- (25).- Ricardo Calderón Serrano.-Derecho Procesal Militar.-México, Ediciones Lex, S.A.-1947.-Págs.14 y 15.
- (26).- Ibiden.-Pág.-18.

CAPITULO II

EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

- 1).- NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO.
- 2).- ORGANIZACION, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.
- 3).- ORGANIZACION, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL.
- 4).- ORGANIZACION, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO MILITAR.

CAPITULO II.

EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

1).- NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

De acuerdo con los estudiosos del Derecho, el Ministerio Público es una institución que posee cualidades que la diferencian dentro de los ámbitos administrativo y judicial de una sociedad.

Para el cumplimiento de lo que está obligado a hacer, o sea, la persecución de los delitos, le fuer asignadas las siguientes funciones:

La primera, representar los intereses públicos de la comunidad respectiva, frente a las personas cuya conducta motive la inseguridad y, consecuentemente, el normal acrecentamiento de aquella; la segunda, investigar esas irregularidades, auxiliado por la corporación creada para el efecto (policía judicial), teniendo, en términos generales, la propensión a acusar; y la tercera, ejercitar la acción penal como resultado de la ilícita conducta del presunto responsable, y, por ende, ser parte en las actuaciones realizadas para conseguir la sanción que proceda.

Se dice que goza de independencia, pero creemos que ella no es total, pues nuestra Constitución dispone que el Ejecutivo nombra al titular de la institución.

Algunos autores afirman que el Ministerio Público es un órgano puramente administrativo; entre ellos, Guarnieri concluye: "El Ministerio Público es un órgano de la administración pública, destinado al ejercicio de las acciones penales que son señaladas en las leyes, y que por tal motivo, la función que realiza bajo la vigilancia del Ministerio de gracia y justicia es la representación del poder ejecutivo en el proceso penal; pero de acuerdo con las leyes italianas, forma parte del poder judicial y en consecuencia, no atiende por sí mismo a la aplicación de las leyes y procura obtenerla del tribunal, cuando y como lo exige el interés público..."(27)

El maestro Colín Sánchez afirma: "El Ministerio Público, - debido a su naturaleza, carece de funciones jurisdiccionales, - porque éstas son exclusivamente del juez, ya que el Ministerio Público sólo pide la aplicación del Derecho y no lo declara y - en el Derecho mexicano no es posible que el Ministerio Público - funja como órgano jurisdiccional, pues no está facultado para aplicar la ley, siendo ésta una atribución exclusiva del juez."- (28).

Ahora bien, no debe descartarse la posibilidad de que el - Ministerio Público, dentro de la Averiguación Previa, tome atribuciones del juzgador, como son las de, primero, ordenar que la

 (27).- Guarnieri, José.- Las partes en el Proceso Penal.-Puebla, Editorial Cajica, S.A.-1952.-Págs. 169 y 170.-

(28).- Guillermo Colín Sánchez.-Op. cit.-Págs. 94 y 95.

Policía Judicial presente a los inculcados, y segundo, el archivo de las diligencias cuando recibe el perdón del querellante, - en los casos por delitos que no se persiguen de oficio, siendo esta labor, propia del juez, pero que el Ministerio Público realiza para economizar el procedimiento.

Nuestra Carta Magna determina las bases por las cuales se debe regir el Ministerio Público; así tenemos que el Artículo - 21 previene que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, así como que corresponde al Ministerio Público perseguir los delitos, teniendo bajo su mando a la Policía Judicial.

El Artículo 102 establece que la ley debe organizar al Ministerio Público Federal, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, - presidiéndolos el Procurador General de la República, quien será su Consejero Jurídico, y tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones legales, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

La fracción IV del Artículo 107, señala: "El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Fede--

ral que al efecto designare, serán parte en el juicio de amparo pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate, carezca, a su juicio, de interés público."

En tratándose de la fisonomía y actuación del Ministerio Público, son cinco los principios que la doctrina suele desprender de la ley, a saber:- Jerarquía, Indivisibilidad, Independencia, Irrecusabilidad e Irresponsabilidad.

Jerarquía: Se entiende que el mando radica en el Procurador; así, los agentes sólo son prolongación del titular, mas la representación es única.

Indivisibilidad:- Los funcionarios no actúan a nombre propio, sino exclusivamente en el de la institución. Puede retirarse alguno de ellos o ser destituido, sin que ésto afecte lo actuado.

Independencia:- Es posible analizarla tanto frente al Poder Judicial como ante el Ejecutivo. Los partidarios de este último caso, pugnan por una cuidadosa selección de inamovilidad de los funcionarios. En lo concerniente a la situación del Ministerio Público respecto de la Judicatura, cabe que exista entre ambos una mayor o menor independencia orgánica y procesal.

Irrecusabilidad:- No implica que sus funcionarios, en lo particular, puedan y odebán conocer indiscriminadamente de cualesquiera asuntos sometidos a su consideración; deben excusarse en los mismos casos en que han de hacerlo los juzgadores.

Por último, el Ministerio Público, en cuanto tal, no incurre en responsabilidad, mas sí es posible que caigan en ella -- los funcionarios que lo encarnan. (29)

2.- ORGANIZACION, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.-

La existencia del Ministerio Público Federal obedece a la demanda imperiosa que se infiere del artículo 102 constitucional, a fin de subordinar a un uso metódico procesal distinto del Fuero común, la persecución de los delitos que competen a la Federación y para representar sus intereses en los negocios en -- que intervenga como parte.

La Ley Reglamentaria del mandato anterior precisa las funciones, atribuciones y organización de este Ministerio Público, la cual es como sigue: (30)

A).- Por el Procurador General de la República, quien, de acuerdo con el precitado artículo constitucional:

a).- Desempeña el mando unitario sobre el personal; y

b).- Ejercita las atribuciones establecidas en el artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, además de las facultades administrativas y disciplinarias -

(29).- Sergio García Ramírez.-Op. cit.-Págs. 242 y 243.

(30).- Publicada en el D.O.F. el 27 de Diciembre de 1974.

B).- Por el Primero y Segundo Subprocuradores, quienes:

a).- Auxilian al Procurador en el despacho de los asuntos relacionados con la institución;

b).- Revisan los dictámenes en los casos de no ejercicio de la acción penal; desistimiento de ésta, formulación de conclusiones inacusatorias o insuficientes, ilegalidad o contrariedad de las conclusiones con las constancias procesales. (artículo 11).

C).- Por el Oficial Mayor, que tiene a su cargo las funciones administrativas. (artículo 14).

D).- Dirección de Averiguaciones Previas Penales:

a).- Realiza la práctica de averiguaciones previas penales en el Distrito Federal, y en cualquier parte de la República, sólo con acuerdo del Procurador, así como vigilar que se practiquen en todo el país. (artículo 18).

b).- Comisionará agentes en días y horas inhábiles para que dicten determinaciones de trámites en asuntos con detenido (artículo 19); y

c).- Controlar a los agentes del Ministerio Público Federal, supervisores en agencias, quienes revisarán, aprobarán y emitirán opiniones respecto de las averiguaciones previas (artículo 19).

E).- Por la Dirección de Control de Procesos y Consulta en el ejercicio de la acción penal; se encarga de vigilar la secuencia de las causas, y sus agentes determinan en lo relativo a la acción penal y a las conclusiones (artículo 21).

F).- Dirección General Consultiva.

a).- Tiene bajo su responsabilidad el desahogo de consultas no encomendadas a otras dependencias;

b).- Realiza estudios de legislación y dictamina en asuntos en que el Procurador debe emitir su consejo jurídico;

c).- Conduce los casos en los que debe intervenir personalmente el Procurador;

d).- Informa las tesis contradictorias;

e).- Interviene en los casos de nacionalización de bienes; (artículo 52).

G).- Visitador General: Practica visitas técnicas y administrativas a las agencias de la República, acordando o proponiendo lo necesario para resolver las cuestiones que se le planteen (artículos 15 y 16).

Forman parte de la institución, Agentes adscritos a Juzgados de Distrito (en el Distrito Federal y fuera de éste), a Tribunales de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde están distribuidos en razón de la especialidad de la Sala. Los adscritos a los juzgados foráneos practican averiguaciones previas, ejercitan la acción penal, intervienen directamente ante el Tribunal en todos los casos en que debe de actuar jurídicamente el Ministerio Público; tienen además funciones extrajudiciales de información, visita de cárceles, etc.,-- (artículo 43).- Los adscritos a los Tribunales Unitarios tienen intervención legal en recursos, pruebas, etc., (artículo 42). - Los adscritos a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Su

prema Corte de Justicia, tienen la facultad de formular pedimentos en los amparos que conozcan los órganos de su adscripción y tienen el deber de estudiar las tesis jurisprudenciales e informar sobre las contradicciones que se observen en ellas (artículos 40 y 41).

I.- Oficina de Registro de Manifestaciones de bienes; recibe y registra las que al tomar posesión de su cargo y al dejarlo, rindan los funcionarios y empleados federales, así como gobernadores y diputados de las legislaciones locales (artículo 59).⁺

J.- Dirección General de Administración; su función es de movimiento e identificación de personal, presupuesto, registro, inventarios, estadísticas, adquisiciones e intendencia (artículo 54).

Además existen organismos, como la Comisión interna de administración, (artículo 55); el Instituto Técnico (artículos 56 a 58); unidades de Organización y Métodos, Relaciones Públicas, Prensa, Control de Estupefacientes, Estudios Sociales, Servicios Periciales, Documentación, Planeación, Control, Técnicas y de -- Servicio (artículos 4, fracción XV y 60).

Son auxiliares del Ministerio Público Federal, los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero; los capitanes y patronos de embarcaciones y pilotos responsables del manejo de

⁺por la creación de la Secretaría de la Contraloría de la Federación, ya no realiza esta función. (Ínfra, página 31).

aeronaves; las policías preventivas y judiciales, locales y federales en la República; con excepción del Distrito Federal, -- los funcionarios de mayor jerarquía dependientes de distintas Secretarías de Estado o sus substitutos, y en el Distrito Federal, los funcionarios autorizados por el titular de cada Dependencia del Poder Ejecutivo en los asuntos de su ramo. (30)

Por lo que hace a las funciones y atribuciones del Ministerio Público, ya señalamos que el artículo 102 constitucional establece cuáles son éstas, entre las que destacan la de perseguir los delitos cometidos y ejercitar la acción penal; asesorar al gobierno en materia jurídica y representar a la Federación ante los Tribunales e intervenir en los juicios de amparo que se susciten.

Existen algunas funciones que por disposición legal debe realizarlas personalmente el Procurador. Una de ellas es la de intervenir en los negocios en los que la Federación sea parte; debe, además: mediar en los casos de controversias de ministros, diplomáticos y cónsules generales; en las dificultades que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado; también, resolver en definitiva sobre el no ejercicio de la acción penal y cuando se formulen conclusiones no acusatorias. (artículos -- 2o. y 3o.)

(30).- Manuel Rivera Silva.-Op. cit.-Págs. 75 y 76.

3.- ORGANIZACION, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Hemos visto que la Constitución privó al órgano jurisdiccional de intervenir en la investigación de los delitos, para que -- sus funcionarios dejaran de ser parte en los juicios, encomendándole al Ministerio público la acción persecutoria en forma privativa, a excepción de los casos en que funcionarios con fuero cometen algún delito y en los que la Cámara de Diputados formula su a c s a c i o n .

El artículo 73 de la Carta Magna indica que el Ministerio público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la Ciudad de México y que dependerá directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.

El artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (31), refiere que la I n s t i t u c i o n e s t a f o r m a d a p o r :

A).- El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, que debe, según el artículo 18 de la misma Ley; acordar con el Presidente, los asuntos de la Institución; intervenir por sí--

(31).- Publicada en el D.O.F. el 1o. de Diciembre de 1977.

mismo, cuando lo juzgue conveniente o por acuerdo del Presidente, en los asuntos del orden penal, civil o familiar en que el Ministerio Público, conforme a la ley, debe ser oído; promover las acciones pertinentes para una eficaz procuración de la justicia, - en los términos de ley; dar a los funcionarios y empleados de la Procuraduría, las instrucciones generales o especiales que estime convenientes para el cumplimiento de sus atribuciones o funciones; investigar las detenciones arbitrarias que se cometan, - hacerlas cesar y promover el castigo de los responsables; poner en conocimiento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Presidente de la República, los abusos o irregularidades graves que se adviertan en los juzgados y tribunales, para los efectos de los artículos 89, fracción XIX y 111 párrafo sexto de la Constitución Política de la República; asistir, únicamente con voz, a los plenos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en que se hagan designaciones de funcionarios judiciales, o dar por escrito su opinión sobre dichas designaciones; encomendar a cualquiera de los agentes del Ministerio Público, independientemente de sus funciones, el estudio de los asuntos que estime convenientes; pedir que se haga efectiva la responsabilidad en que incurran los funcionarios y empleados del Ministerio Público y del Poder Judicial del Distrito Federal por los delitos oficiales que cometan en el desempeño de sus cargos; recibir quejas sobre demoras, exceso o faltas en el desahogo de los negocios en que intervenga el personal de la Institución; --

intervenir por sí mismo o por quien designe en su representación, en la formación definitiva de la lista de personas que deben integrar el Jurado Popular, conforme a la ley de la materia; conocer y sancionar las faltas cometidas por el representante -- del Ministerio Público durante el Procedimiento Penal; resolver sobre el desistimiento de la acción penal y sobre la formulación de conclusiones no acusatorias; participar por sí mismo o por -- persona que designe en su representación, en la administración de los reclusorios del Distrito Federal, de acuerdo con la ley respectiva; promover ante el Presidente, la iniciación de las leyes y la expedición de los reglamentos que estime necesarias para la buena administración de justicia en el Distrito Federal; asignar a las dependencias de la Institución en el Distrito Federal y dejar sin efecto esa designación, cuando las necesidades del servicio lo hagan indispensable, las atribuciones y funciones que correspondan a la Procuraduría, conforme lo establecido en esta -- ley; establecer la comisión interna de administración, los subdirectores de las Unidades Administrativas que sean necesarios, así como las Unidades de Investigación Científica, Programación, Control, Técnicas y Servicios y los Departamentos, Oficinas, Secciones y Mesas y sus lugares de ubicación, de acuerdo con las necesidades de la Institución y las previsiones del presupuesto; en casos de urgencia y en forma transitoria, habilitar como agentes del Ministerio Público, a pasantes de Derecho que presten sus -- servicios en la Procuraduría; en casos de urgencia y en forma -- transitoria, habilitar como agentes de la Policía Judicial a es-

pleados de la Institución; y las demás que ésta y otras leyes y reglamentos le confieran.

B).- Subprocuradores, Primero y Segundo, quienes serán substitutos del Procurador y revisarán y resolverán lo relacionado -- con la acción penal y su desistimiento, y conclusiones no acusatorias; también, por delegación del titular, pueden supervisar las dependencias internas. (Artículo 19).

C).- Un Oficial Mayor, quien se encarga de todo el trámite administrativo de la Institución. (Artículo 21).

D).- Un Visitador General, que practica por sí o por sus agentes, visitas técnicas y administrativas a las agencias investigadoras, acordando o proponiendo lo necesario para resolver las -- cuestiones que se le presenten. (Artículo 23).

E).- Un Director General y un Subdirector General de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador: los agentes adscritos a esta oficina, lo mismo que sus titulares, deben intervenir como agentes especiales en los asuntos en los que el Procurador, o por delegación de éste, los Subprocuradores deban decidir; supervisar y dictaminar en averiguaciones previas y en los asuntos en materia penal, civil o familiar que determine el Procurador General de Justicia. (Artículo 25).

F).- Un Director General de Averiguaciones Previas, un Subdirector de Agencias Investigadoras, un Subdirector de Mesas de Trámite y un Subdirector de Consignaciones: esta Dirección es la encargada de la práctica de las averiguaciones previas en el Distrito Federal y, en su caso, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Cuenta con agencias adscritas a las Delegaciones de Policía, al Sector Central, a los hospitales de traumatología del Distrito Federal, mesas de trámite, etc. (Artículo 27).

G).- Un Director General y un Subdirector de Control de Procesos; por conducto de sus agentes, sostienen el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. De esta Dirección dependen los agentes adscritos a los juzgados penales, civiles, familiares y mixtos de paz; Tribunal Superior de Justicia e Islas Marías. (Artículo 34).

H).- Un Director General y un Subdirector General Jurídico-Consultivo; despacha consultas no planteadas a otras oficinas; elabora proyectos; desahoga escritos y diligencias en los juicios de amparo donde la Procuraduría es la autoridad responsable e interviene a nombre de ésta ante el Tribunal de Arbitraje. (Artículo 39).

I).- Un Director General y un Subdirector General de la Policía Judicial, cuya principal misión es auxiliar al Ministerio público, por sí o por sus agentes, en la persecución de los delitos.

J).- Un Director General y un Subdirector General de Servicios Periciales. En esta Oficina se realizan los dictámenes que necesita el Ministerio Público para ilustrar sus determinaciones; cuenta con Laboratorio de criminalística, casillero de identificación y oficinas periciales en materias médico-forense, de tránsito terrestre, de ingeniería y topografía, de mecánica y electricidad, de contabilidad y valuación, de interpretación de idiomas y de especialidades diversas. (Artículos 44 al 49).

K).- Un Director General y un Subdirector General de Servicios Sociales; esta dependencia realiza funciones sociales, que le han dado a la Procuraduría una cara preventiva y social, junto a la actividad jurídica y persecutoria; esta función social se desempeña en las oficinas de orientación social, juvenil y legal. (Artículo 51).

L).- Un Director General y un Subdirector de Participación Ciudadana.

M).- Un Director General de Relaciones Públicas y Difusión y un Subdirector de Difusión.

N).- Un Director General de Administración, un Subdirector de Recursos Humanos, un Subdirector de Recursos financieros y un Subdirector de Recursos materiales y servicios generales.

O).- Un Director General de Organización y Métodos, un Sub-

director de Métodos y Procedimientos y un Subdirector de Evaluación e Informática.

P).- Un Director General y un Subdirector del Instituto de Formación Profesional.

Q).- Los Subdirectores, Visitadores, Jefes de Departamento, Oficina, Sección, Mesa y demás personal necesario que señale el presupuesto.

R).- Los agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador.

S).- Los agentes de la Policía Judicial.

T).- Los Jefes de Departamento de Averiguaciones Previas; - los agentes del Ministerio Público Investigadores y Jefes de mesa adscritos a las Agencias Investigadoras, al Sector Central, a los hospitales de traumatología, e Islas Marías, y

U).- Los agentes del Ministerio Público adscritos a los ramos Penal, Civil y Familiar.

Ahora bien, el artículo 10. de la misma Ley, dice que corresponde al Ministerio Público:

"I.- Recibir las denuncias y querellas sobre hechos que pueden constituir un delito. El Ministerio Público recibirá las diligencias que deberá remitir de inmediato la Policía Judicial, - cuando, sólo en caso de urgencia, haya recibido denuncias de delitos que se persigan de oficio;

"II.- Investigar con auxilio de la Policía Judicial y la Pq

licia Preventiva del Distrito Federal, los delitos de su competencia;

"III.- Incorporar a la averiguación previa las pruebas de la existencia de los delitos y de la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren participado;

"IV.- Ejercitar la acción Penal;

"V.- Solicitar las órdenes de comparecencia y de aprehensión y cateo, cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 Constitucional;

"VI.- Poner a disposición de autoridad competente, a las personas detenidas en flagrante delito, o en casos urgentes, en el tiempo que señala el artículo 107, fracción XVIII, párrafo tercero de la propia Constitución, para que se proceda conforme a derecho y se salvaguarden las garantías individuales;

"VII.- Recabar de las autoridades federales y locales los informes, documentos y pruebas en general, indispensables para el ejercicio de sus funciones;

"VIII.- Aportar las pruebas y promover en el proceso, las diligencias conducentes a la comprobación del delito y la presunta responsabilidad de quienes hayan intervenido, así como de la existencia y monto de la reparación del daño que corresponda a quienes tuvieren derecho;

"IX.- Promover lo necesario para la expedita administración de justicia;

"X.- Cuidar que las leyes se apliquen debidamente y procurar justicia en el ámbito de su competencia;

"XI.- Recibir las manifestaciones de bienes, investigar de oficio o por denuncia, los casos de enriquecimiento indebido de los funcionarios y empleados del gobierno del Distrito Federal, y proceder de acuerdo con la ley de la materia, cuando se acredite que hay motivos para suponer fundadamente, la falta de probidad de su actuación. (Ni el Ministerio Público Federal ni éste, realizan ya esta función, pues le corresponde hacerlo a la Secretaría de la Contraloría de la Federación, creada por Decreto de Reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado el 29 de diciembre de 1982, en el Diario Oficial de la Federación);

"XII.- Auxiliar al Ministerio Público Federal en los términos de la Ley de la Procuraduría General de la República;

"XIII.- Intervenir en los términos de ley, en la protección de incapaces y en los procedimientos del orden civil y familiar que se ventilen en los tribunales respectivos;

"XIV.- Intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinen.

Es imprescindible recordar que las actividades asignadas a los diferentes organismos que integran los tres poderes dentro del sistema gubernamental de nuestro país, fueron y son influenciadas por las alternativas de sucesos prósperos y adversos de -- la política, así como de fenómenos sociales, puesto que, de acuerdo principalmente con la semántica del vocablo, Política es la "Ciencia y arte de gobernar y dar leyes y reglamentos para mante

ner la tranquilidad y seguridad de un Estado en sus asuntos interiores y exteriores." (32); en tal virtud, la variación de actitudes diciendo o haciendo cosas diversas y repitiéndolas, fijó - sus propósitos y conveniencia en el ámbito del Ministerio Público, lo que originó sus actuales funciones: la investigadora, la acusadora, la procesal y la social.

A).- FUNCION INVESTIGADORA.- El artículo 21 Constitucional señala que ha de ejercerla en forma privativa; lo hace mediante la averiguación previa, la cual tiene calidad de hecho preprocesal del Ministerio Público, favorecido éste con la cooperación - de la Policía Judicial, y calificándose como su primordial propósito el determinar los hechos que investiga.

B).- FUNCION ACUSATORIA.-- Esta actividad es resultado inmediato de cumplirse las circunstancias o condiciones indispensables que exige el artículo 16 de nuestra Carta Magna. Estriba en lograr que el juez, mediante la consignación respectiva, conozca las diligencias llevadas a cabo por el titular de la acción penal, y, si procede, tenga a su disposición al indiciado. Este mecanismo inicia el proceso penal.

Haremos memoria respecto a que el presunto responsable es - consignado, si perpetró flagrante delito, al que se le asigne pu

 (32).- Diccionario Everest. Cópula. Español.- Editorial Everest, León, España.- Pág. 1128.

nición corporal; si aquella particularidad no existe, el juez nada más conocerá las actuaciones escritas, pero ante él habrá requerimiento de orden para que aprehendan o comparezca el sujeto activo del delito, siempre que éste se castigue con pena corporal o pena alternativa.

C).- FUNCION PROCESAL.- En seguida, la ocupación del Ministerio Público será diversa del trabajo que hizo durante la fase anterior, pues ya va a participar como sujeto de la relación procesal, avanzando con la multicitada acción hasta finalizar las etapas del procedimiento. Para ello, dispone de las siguientes facultades que le otorga la ley:

1a.- Solicitar al juez la aprehensión o comparecencia del inculpado;

2a.- Pedir al mismo funcionario, la práctica de las diligencias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

3a.- Requerir la aplicación de la sanción correspondiente y, en su caso, la libertad del procesado, y

4a.- Interponer los recursos que de acuerdo con su legal arbitrio estime convenientes.

D).- FUNCION SOCIAL.- Esta labor es posible de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política Mexicana, pues de ella se obtiene como resultado que el Ministerio Público, debido a su origen y empleo, es la institución del Estado que afanosa--

mente procura la seguridad jurídica de los individuos mediante el ejercicio de la acción penal, con cuyo privilegio exclusivo imposibilita la intervención de los particulares, que resultaría funesta para la colectividad, al igual que si a los jueces les fuera dable, oficiosamente, iniciar, seguir y solucionar una averiguación, o bien, formalizar un proceso o expediente conforme a las reglas del derecho, sin el pedimento del Ministerio Público.

Ahora bien, si tomamos en cuenta la esencia y propiedad característica que atañe al derecho o se ajuste a él, el ámbito de la función social del Ministerio Público no es restricto al Derecho Penal, pues dicho funcionario tiene atribución legítima para intervenir en asuntos correspondientes a la esfera del Derecho Familiar y Civil, como son los casos de: divorcio, de representante del provecho o la utilidad de los herederos ausentes y del Estado, en la transmisión de la propiedad, de rectificación de actas del estado civil de las personas, o diligencias de jurisdicción voluntaria, con el propósito de favorecer los intereses de terceros, menores o incapacitados.

García Ramírez dice: "Una novedosa tarea asignó la Ley de 1971 a la Procuraduría del Distrito, en cuanto puso a su cargo, actividades de orientación social, legal y juvenil en favor de los habitantes del Distrito Federal, y principalmente de las víctimas del delito (artículo 33 fracción V)."(33)

(33).- Sergio García Ramírez.-Op. cit.- Pág. 246.

4.- ORGANIZACION, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO - PUBICO MILITAR.

El artículo 21 de la Constitución sirve de base a las dos -
figuras del Ministerio Público que hemos analizado, e igualmente
al Ministerio Público Militar, citándose, asimismo, el precepto
13 de la propia Carta Magna, el cual dispone que el Fuero de Gue-
rra existe con todas las condiciones propias de su ser o de su -
naturaleza, para los delitos y faltas contra la disciplina mili-
tar.

El fuero de guerra es real u objetivo, porque su estableci-
miento se debe a la condición e inclinación propia del delito --
que origina el juicio.

El fuero de guerra contiene el ámbito de competencia de los
tribunales militares establecidos, los cuales funcionan con moti-
vo de la naturaleza del hecho delictuoso y no por los sujetos ac-
tivos del mismo. Por lo tanto, el fuero de guerra, en el espacio
a que se extiende la atribución legítima de los tribunales, apa-
rece cuando se trata de delitos o faltas del orden militar.

Concluimos, entonces, que el fuero de guerra posee carácter
fundamentalmente objetivo, cuya cualidad lo diferencia del subje-
tivo o personal, que prohíbe la Constitución.

El maestro Ignacio Burgoa indica: "El fuero personal está -
constituido por un conjunto de privilegios y prerrogativas que -

se acuerdan en favor de una o varias personas determinadas. Dichos privilegios y prerrogativas se establecen atendiendo al sujeto mismo. Por ende, los privilegios y prerrogativas, que pueden traducirse en una serie de exenciones y favores y ventajas para sus titulares, viven y mueren con las personas por ellas beneficiadas, por lo que se dice que el fuero que los comprende es personal o subjetivo... Por el contrario, el fuero real, material u objetivo, no se refiere a una persona determinada o a un número también determinado de sujetos. Dicho fuero no implica un conjunto de ventajas o favores personales acordados en favor de uno o varios sujetos o de un grupo de personas, sino que, propiamente, se traduce en una situación de competencia jurisdiccional determinada por la índole o naturaleza del hecho, acto o negocio que da origen a un juicio. Así, en nuestro régimen jurídico existen los fueros federal y local, que significan sendas esferas de competencia entre los tribunales de la Federación y los de los Estados..." (34)

Cuando un hecho delictivo no tiene carácter militar, los competentes para conocer del proceso que a ese propósito se instruya, serán los tribunales ordinarios (federales o locales, según el caso), aún cuando aquél haya sido realizado por un miembro del Ejército.

(34).- Ignacio Burgoa.- Las Garantías Individuales.- México, Ediciones Botas, S.A.- 1944.- Págs. 159 y 160.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una tesis visible a fojas 1788 del Tomo XIV del Semanario Judicial de la Federación y que a la letra dice: "El fuero de guerra no puede extenderse a conocer delitos que, aunque cometidos por militares y relacionados con el servicio del Ejército, no son contra la disciplina militar. No quedan bajo la jurisdicción del fuero de guerra los delitos del orden común que cometan los militares, cuando no estén en servicio de armas.- El artículo 13 Constitucional ha reservado el fuero de guerra para los delitos contra la disciplina militar, debiendo entenderse como tales los que, al cometerse, perturban, disminuyen o ponen en peligro el servicio militar, se oponen a los deberes que impone el ordenamiento general del Ejército, o realizan durante un servicio militar."

Son la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y el Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional, los que sistematizan la existencia de la Procuraduría General de Justicia Militar, y el Código de Justicia Militar, el que organiza al Ministerio Público y especifica sus funciones, deberes y atribuciones.

La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (35) en su artículo 25 ordena: "La administración de Justicia Militar dispondrá de los órganos del Fuero de Guerra, que se constituirán y funcionarán de conformidad con lo establecido en el Código de Justicia Militar y demás leyes y reglamentos aplicables."

(35).- Publicada en el D.O.F. el 15 de abril de 1971.

Y el artículo 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional (36) preceptúa: "A la Procuraduría General de Justicia Militar, independientemente de sus funciones de averiguación y persecución de los delitos contra la disciplina militar, le corresponde dictaminar sobre las dudas o conflictos de orden jurídico que se presenten en asuntos de la competencia de la Secretaría."

De conformidad con el Código de Justicia Militar, el Ministerio Público se compondrá:

A).- De un Procurador General de Justicia Militar, general de brigada de servicio o auxiliar, jefe de la institución y consultor jurídico de la Secretaría de la Defensa Nacional;

B).- De agentes del Ministerio Público Militar, adscritos a la Procuraduría, generales brigadieres de servicio o auxiliares, en el número que las necesidades requieran;

C).- De un agente del Ministerio Público Militar, adscrito a cada juzgado permanente, general brigadier de servicio o auxiliar;

D).- De los demás agentes del Ministerio Público Militar -- que deben intervenir en los procesos formados por jueces no permanentes;

E).- De un agente del Ministerio Público Militar auxiliar, -- abogado, teniente coronel del servicio o auxiliar, adscrito a ca

da una de las Comandancias de Guarnición de las Plazas de la República en donde no haya juzgados militares permanentes o con residencia en el lugar en que las necesidades del servicio lo ameriten. (Artículo 39).

El Ministerio Público Militar cuenta con un Laboratorio Científico de Investigaciones, de acuerdo con el artículo 46 del propio Ordenamiento, numeral que a la letra dice: "La Procuraduría General de Justicia Militar contará con un Laboratorio Científico de Investigaciones, cuyo personal técnico y administrativo se integrará de conformidad con el reglamento respectivo.

La Policía Judicial se compondrá:

- A).- De los agentes del Ministerio Público;
- B).- De un cuerpo permanente;
- C).- De los militares que en virtud de su cargo o comisión, desempeñen accidentalmente las funciones de policía judicial. - (Artículo 47).

La policía Judicial permanente, se compondrá del personal que designe la Secretaría de la Defensa Nacional, y dependerá directa e inmediatamente del Procurador General de Justicia Militar. - (artículo 48).

La policía judicial a que se refiere la parte infine del artículo 47, se ejerce:

- A).- Por los jefes y oficiales del servicio de vigilancia;
- B).- Por los Capitanes de Cuartel y Oficiales de día;
- C).- Por los comandantes de guardia;
- D).- Por los comandantes de armas, partida o destacamento. (Artículo 49).

Para ser Procurador General de Justicia Militar se requieren las mismas calificaciones que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia Militar, mismas que son: ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; ser mayor de treinta años; ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello; acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional en los tribunales militares y ser de notoria moralidad. (Artículos 4 y 41)

Los requisitos para ser agente del Ministerio Público, adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar o a los juzgados permanentes, son: tener más de veinticinco años de edad, tener por lo menos tres años de práctica profesional en la administración de justicia militar, ser mexicano por nacimiento, ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello y ser de moralidad notoria. (Artículos 6, 25 y 42).

El Procurador General de Justicia Militar tiene los siguientes deberes y atribuciones, de conformidad con lo prevenido por el artículo 81 del Código de Justicia Militar:

A).- Dictaminar personalmente sobre todas las dudas o conflictos de orden jurídico que se presenten en asuntos de la competencia de la Secretaría;

B).- Ordenar a los agentes del Ministerio Público, la formación de averiguaciones previas.

C).- Perseguir por sí mismo o por medio de sus agentes, ante los tribunales competentes, los delitos contra la disciplina militar, solicitando las órdenes de aprehensión en contra de los inculcados, buscando y presentando las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, cuidando de que los juicios se sigan con regularidad, pidiendo la aplicación de las penas que correspondan y vigilando que éstas sean debidamente cumplidas;

D).- Pedir instrucciones a la Secretaría, en los casos en que su importancia lo requiera, emitiendo su parecer;

E).- Rendir los informes que la Secretaría o el Supremo Tribunal Militar le soliciten;

F).- Dar a los agentes las instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de su cargo;

G).- Encomendar a cualquiera de sus agentes, el despacho de determinado negocio, independientemente de sus labores permanentes;

H).- Hacerse representar por sus agentes, en diligencias a que deba concurrir, excepto en aquellas en que sea indispensable su presencia;

I).- Calificar las excusas que presenten los agentes para intervenir en determinado negocio;

J).- Solicitar de la Secretaría las remociones que para el buen servicio estime necesarias;

K).- Pedir que se hagan efectivas las responsabilidades en que incurran los funcionarios judiciales;

L).- Otorgar licencias que no excedan de ocho días a los agentes subalternos del Ministerio Público, dando aviso a la Secretaría del Ramo;

M).- Recabar de las oficinas públicas, toda clase de informes o documentación que necesitare en el ejercicio de sus funciones;

N).- Formar la estadística criminal militar;

O).- Iniciar ante la Secretaría de la Defensa Nacional, las leyes y reglamentos que estime necesarios para la mejor administración de justicia;

P).- Formular el reglamento del Ministerio Público Militar sometiéndolo a la aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional;

Q).- Investigar con especial diligencia, las detenciones arbitrarias que se cometan, promover el castigo de los responsables y adoptar las medidas legales para hacer que cesen aquellas;

R).- Celebrar acuerdo con las autoridades superiores de la Secretaría de la Defensa Nacional, dándoles cuenta de los pincipales asuntos técnicos de la institución;

S).- Llevar con toda escrupulosidad y por duplicado, las hojas de actuación de todos los funcionarios y empleados que dependan de la Procuraduría General de Justicia Militar, haciendo -- las anotaciones que procedan, especialmente las que se refieran a quejas que se hayan declarado fundadas y correcciones disciplinarias impuestas, con expresión del motivo de ellas y agregando copia certificada del título de abogado de la persona de que se

trate, cuando por la ley sea necesario para el desempeño de algún cargo. El duplicado será enviado a la Secretaría de la Defensa Nacional; y

T).- Usar de las vías de apremio, en los casos en que sea necesario.

Los deberes y atribuciones de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia Militar se encuentran comprendidas en el artículo 82 del Código Marcial, siendo éstas las siguientes:

A).- Dictaminar en los asuntos que reciba la Procuraduría para su revisión, así como los pedimentos o conclusiones que se formulen en los procesos e investigaciones;

B).- Pedir la incoación del procedimiento por conducto de los respectivos comandantes de las guarniciones en vista de las averiguaciones, denuncias y actos que deban conocer, ejercitando la acción penal correspondiente y solicitando, en su caso, la aprehensión del o los delinquentes;

C).- Actuar como agentes del Ministerio Público adscritos al Supremo Tribunal de Justicia Militar;

D).- Fungir como asesores en cuanto al régimen carcelario de la prisión militar de la plaza en que radiquen;

E).- Los propios de los agentes del Ministerio Público Militar adscritos a los Juzgados Permanentes, en cuanto le sean aplicables, siendo estos, según el artículo 83 del mismo ordenamiento, los siguientes:

A).- Promover desde las primeras diligencias de investigación de los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los inculpados, para ejercitar la acción penal correspondiente, debidamente fundada, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia que procedan y las determinaciones judiciales que sean pertinentes para hacer efectiva tal acción;

B).- Formular pedimento en las averiguaciones previas sobre hechos que pudieran dar como resultado el esclarecimiento de que se ha cometido un delito de la competencia de los tribunales del fuero de guerra una vez que estén practicadas las diligencias respectivas y que se llevarán a cabo en un plazo no mayor de - - ciento veinte días. Si estimaren que no hay base para iniciar -- procedimiento, enviarán la averiguación al Procurador General de Justicia Militar, con informe justificado, para que éste, oyendo la opinión de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría, resuelva si confirma o no su razonamiento.

C).- Formular todos sus pedimentos en forma clara y precisa con consideraciones de hecho y de derecho, señalando las leyes aplicables al caso;

D).- Consultar al Procurador General en todos los negocios que fuere necesario, exponiéndole el caso de que se trate y la opinión que de él se hayan formado;

E).- Cumplimentar las instrucciones del Procurador General, pudiendo, en caso de opinar de modo distinto, hacer por escrito-

las observaciones que procedan. Si el Procurador insistiere, deberán acatar desde luego sus instrucciones;

F).- Dar aviso al procurador de la incoación de los procesos;

G).- Concurrir a las diligencias judiciales, audiencias y visitas de cárceles que practique el juzgado de su adscripción, informando a la procuraduría del resultado;

H).- Interponer el tiempo y forma los recursos legales procedentes, expresando los agravios respectivos;

I).- Comunicar a la procuraduría todas las irregularidades que adviertan en la administración de justicia;

J).- Manifestar al Procurador los motivos de excusa que tuvieran para intervenir en los negocios en que se consideren impedidos;

K).- Rendir los estados mensuales y, además, los informes que la procuraduría solicite;

L).- Usar las vías de apremio en los casos necesarios;

M).- Los agentes adscritos a los juzgados foráneos fungirán por lo que toca a régimen carcelario, como asesores del Director de la Prisión Militar que haya en el lugar en que residan;

N).- Los demás que les encomienden el Procurador General y las leyes y reglamentos.

El artículo 28 del Código Militar indica que habrá el número de juzgados que sean necesarios para el servicio de justicia, -- con la jurisdicción que determine la Secretaría de la Defensa Na

cional, existiendo actualmente, tres juzgados militares en la -- Ciudad de México, Distrito Federal, y uno en cada uno de las siguientes ciudades: Monterrey, Nuevo León; Mazatlán, Sinaloa; Guadalajara, Jalisco; Veracruz, Veracruz y Mérida, Yucatán.

Por lo que hace a los agentes del Ministerio Público Militar auxiliares, o sea, los adscritos a las Zonas Militares donde no se tiene juzgado permanente, el artículo 84 del Código de Justicia Militar establece que tendrán, dentro de su situación, las mismas facultades que los adscritos a los juzgados.

En vista de lo anteriormente expuesto, tenemos que las funciones del Ministerio Público Militar, son substancialmente las mismas que las asignadas al Ministerio Público Federal y el del fuero común; es decir, la función investigadora, la acusatoria, la procesal y la social.

A).- FUNCION INVESTIGADORA DEL MINISTERIO PUBLICO MILITAR.-

Sus fundamentos se encuentran en el artículo 21 constitucional, así como en los artículos 36, 37 y 38 del Código de Justicia Militar, que a la letra dicen:

"Art. 36.- El Ministerio público es el único capacitado para ejercitar la acción penal, y no podrá retirarla o desistirse de ella, sino cuando lo estime procedente o por orden del Secretario de la Defensa Nacional o por quien en su ausencia lo sustituya..."

"Art. 37.- Toda denuncia o querrela sobre delitos de la competencia de los tribunales militares, se presentará, precisamente, ante el Ministerio Público..."

"Art. 38.- Todas las personas que deban suministrar datos para la averiguación de los delitos, están obligados a comparecer ante el Ministerio Público, cuando sean citadas para ello -- por el Procurador General de Justicia Militar o por sus agentes. Quedan exceptuados de esta regla, el presidente de la República. los secretarios del despacho..."

B).- FUNCION ACUSATORIA DEL MINISTERIO PUBLICO MILITAR.- Es consecuencia de surtirse los extremos referidos por el artículo 16 Constitucional. El agente del Ministerio Público hará del conocimiento del juez, a través de la consignación, que las diligencias practicadas en la averiguación previa, dan como resultado el ejercicio de la acción penal, poniendo a su disposición al inculcado o solicitando su aprehensión o su comparecencia. En este respecto se producen los artículos 78, 79 y 80 del multicitado Código Marcial, que dicen:

"Art.-78.- El Ministerio Público, al recibir una denuncia, querrela o acusación, recogerá con toda oportunidad y eficacia los datos necesarios para fundar una orden de detención y hasta donde sea posible, la comprobación del cuerpo del delito y determinación de los responsables a fin de formular desde luego el pedimento correspondiente, solicitando la aprehensión de los culpables, si no hubieren sido detenidos en flagrante delito o su cita, cuando dicha aprehensión no sea procedente."

"Art. 79.- El Ministerio Público no podrá pedir la incoación del procedimiento, sin llenar los requisitos correspondientes, - en los casos que siguen:..."

"Art. 80.- Los representantes del Ministerio público, en caso de notoria urgencia y cuando no haya en el lugar autoridad judicial militar, y tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, solicitarán a la autoridad militar del mismo lugar, la aprehensión de los presuntos responsables..."

C).- FUNCION PROCESAL DEL MINISTERIO PUBLICO MILITAR.- El agente del Ministerio público pasa a ser sujeto de la relación procesal, continuando con la multicitada acción, concluyendo con el procedimiento, solicitando la práctica de las diligencias inherentes a la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, requiriendo, además, la aplicación de la sanción correspondiente, así como interponer los recursos que de acuerdo con la ley procedan.

D).- FUNCION SOCIAL DEL MINISTERIO PUBLICO MILITAR.- Gracias al establecimiento de los mandamientos del artículo 24 de la Carta Magna, es que el Ministerio público Militar tiene esta función, pues, al igual que las dos figuras antes mencionadas, es el único encargado de ejercitar la acción penal, impidiendo la intervención, tanto de particulares como de Jefes militares, en este sentido.

Del estudio y del análisis del Código de Justicia Militar, por lo que hace a la organización del Ministerio Público Militar, tenemos que su redacción y disposiciones son amplias y -- permiten adecuarla a las necesidades del servicio; pero hay -- que recordar que el mencionado Cuerpo de Leyes fué publicado - en 1933, entrando en vigor al año siguiente, y, a fin de darle actualidad y mayor eficiencia al desempeño de las labores propias de la institución, proponemos que estuviera formada por:-

A).- Un Procurador General de Justicia Militar, con las - funciones y atribuciones que le marcan el artículo 35 del Re- - glamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional y el numeral 81 del Código de Justicia Militar.

B).- Un Subprocurador de Justicia Militar, sustituto del Procurador, a quien auxiliará en el despacho de los asuntos re - lacionados con la institución; revisará los dictámenes en los - casos de no ejercicio o desistimiento de la acción penal, for- - mulación de conclusiones inacusatorias o contrarias a las cons - tancias procesales y por delegación del titular, podrá supervi - sar a las dependencias internas de la Procuraduría.- Se propo - ne la creación de esta figura, toda vez que se considera nece - sario que exista específicamente un conducto entre los miembros de la institución y el mando de la misma, que cuente con atri - buciones específicas, labor que tradicionalmente viene ejer - ciendo el primer agente adscrito a la Procuraduría.

C).- Los agentes del Ministerio Público Militar adscritos a la Procuraduría, en el número que designe la Secretaría de la Defensa Nacional, con los deberes y atribuciones que indica el artículo 82 del Código de Justicia Militar.

D).- Una sección de averiguaciones previas, con las siguientes atribuciones:

a).- Dirigir y controlar al personal de averiguaciones previas;

b).- Distribuir a los agentes investigadores los asuntos que reciba para su atención y despacho;

c).- Iniciar averiguaciones previas y levantar actas de policía judicial militar;

d).- Supervisar que se inicien dichos instrumentos, -- previa autorización;

e).- Formular documentación, practicar y supervisar -- que se practiquen las diligencias necesarias para la averiguación de los delitos, trasladándose al lugar de los hechos; buscar y presentar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, para ejercitar la acción penal;

f).- Continuar las averiguaciones iniciadas por los agentes del Ministerio público del fuero federal o común, -- hasta su determinación;

g).- Solicitar y supervisar se soliciten las órdenes -- de aprehensión o de comparecencia que procedan;

h).- Dictar las determinaciones pertinentes para hacer efectiva la acción penal;

i).- Orientar la formulación del trabajo de los agentes investigadores, supervisando el resultado;

j).- Acordar con el procurador General o el Subprocurador, consultándolos en los negocios que fuera necesario;

k).- Cumplimentar las disposiciones superiores que reciba;

l).- Manifestar al Procurador los motivos de excusa para intervenir en los negocios en que se considere impedido.

m).- Rendir los estados mensuales y los informes que le soliciten el Procurador o el Subprocurador;

n).- Usar vías de apremio;

o).- Ejercer estricto control de documentos y datos de carácter confidencial de los asuntos que tenga a su cargo, así como de los que turne a los agentes investigadores;

p).- Las demás que le fijen el Procurador, el Subprocurador y las Leyes y Reglamentos militares.

Dependiendo de esta Sección, deberán estar los grupos de - Agencias Investigadoras y de Control de trámite. El primero, de - be agrupar a las agencias investigadoras auxiliares adscritas a las Regiones, Zonas y Guarniciones Militares, las adscritas a los Juzgados permanentes y las Especiales, todas con los deberes y atribuciones que marca el artículo 83 del Código Marcial.

El Grupo de control de trámite debe dirigir y controlar al personal del cuerpo, distribuyendo a los consultores jurídicos los asuntos que reciban para su atención y despacho; vigilar el buen funcionamiento del cuerpo y el trámite oportuno de los asuntos que tienen a su cargo los consultores, supervisando que rindan informes e interpongan recursos en los plazos y condiciones fijados en la Constitución y demás ordenamientos jurídicos; revisar las distintas opiniones sobre aplicación de leyes y de otros aspectos de carácter jurídico en que intervienen los consultores; orientar el trabajo de los consultores; concurrir y vigilar que los consultores concurren a las diligencias judiciales en las fechas señaladas para su celebración; ejercer estricto control de documentos y datos de carácter confidencial; analizar y proyectar las opiniones jurídicas y diversos asuntos -- que se sometan a su consideración; reunir y solicitar los antecedentes y pruebas que requiera para el desahogo de los negocios; fungir como delegado de la Secretaría en los casos que lo amerite; formular recursos, rendir informes y alegatos en materia de amparo, fiscal y otras ramas del derecho en los plazos y condiciones fijados por las leyes; representar al procurador o al Subprocurador en los asuntos de su competencia; solicitar las remociones de personal que sean necesarias; acordar con el Procurador General de Justicia Militar o con el Subprocurador de Justicia Militar.

- E).- Un Grupo Jurídico Consultivo, que deberá:**
- a).- Coordinar y supervisar las actividades que realice el personal a sus órdenes;**
 - b).- Coadyuvar a la solución de problemas administrativos que se presenten en las averiguaciones previas;**
 - c).- Acordar con el Jefe de averiguaciones previas;**
 - d).- Vigilar que se cumplimenten los autos de inicio y los acuerdos de consignación y archivo;**
 - e).- Llevar el control del duplicado de las averiguaciones;**
 - f).- Clasificar y distribuir, previo acuerdo del Jefe de averiguaciones, los asuntos que se reciban y sean turnados a los agentes investigadores;**
 - g).- Controlar el aspecto disciplinario del personal-subalterno de averiguaciones previas;**
 - h).- Solicitar y controlar los recursos materiales de averiguaciones previas;**
 - i).- Ejercer estricto control de documentos y datos de carácter confidencial;**
 - j).- Fungir como testigos de asistencia en actuaciones judiciales;**
 - k).- Controlar, registrar y clasificar la documentación admitida;**
 - l).- Formar legajos de los registros de la documentación admitida;**

m).- Enviar a su destino la correspondencia y documentación;

n).- Remitir al archivo de la Procuraduría los expedientes así acordados.

Contará con las consultorías jurídicas que sean necesarias. las cuales deberán suplir las ausencias del Jefe del Cuerpo en el orden de su adscripción; analizar y proyectar los negocios jurídicos que se sometan a su consideración; ejercer estricto control de documentos y datos de carácter confidencial; reunir y solicitar los antecedentes y pruebas que se requiera para el desahogo de los negocios jurídicos; formular recursos, rendir informes y alegatos en materia de amparo, fiscales y otras ramas del derecho en los plazos y condiciones fijados por las leyes; formular opiniones jurídicas; fungir como delegados de la Secretaría de la Defensa Nacional; representar al Jefe del Cuerpo en asuntos de su competencia; concurrir a las diligencias judiciales en las fechas y horas señaladas para su celebración.

El Grupo Jurídico Consultivo cuenta con un Grupo de Gestería, cuya labor es coordinar y supervisar las actividades del personal del grupo; recibir, registrar y controlar la documentación dirigida al cuerpo; acordar con el jefe del cuerpo la distribución de los negocios jurídicos; clasificar, controlar y distribuir los asuntos a los consultores; verificar se registren, clasifiquen y ordenen las relaciones de los registros de la documentación recibida; relacionar y enviar al archivo de la

Procuraduría los asuntos después de haber sido concluidos; ejercer estricto control de documentos y datos de carácter confidencial; controlar el aspecto disciplinario del personal subalterno del cuerpo, y controlar la documentación recabada por los gestores, así como despachar la documentación oficial que se genere.

F).- La policía judicial militar, cuya función es auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los delitos del fuero de guerra, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores.

G).- El laboratorio científico de investigaciones, cuyo jefe debe:

a).- Planear, dirigir, organizar y controlar el funcionamiento del laboratorio, de acuerdo con las directivas que le regire el Procurador;

b).- Supervisar se apliquen, investiguen y experimenten procesos técnicos de acuerdo a los sistemas modernos de criminalística;

c).- Coadyuvar en las investigaciones que realice el Ministerio Público, aportando el resultado de la investigación científica;

d).- Entablar y mantener a través del Procurador, relaciones de coordinación con instituciones nacionales y extranjeras intercambiando técnicas y experiencias dentro de su especialidad;

e).- Vigilar que los peritos concurren a las averiguaciones y diligencias donde se les solicite;

- f).- Acordar con el Procurador;
- g).- Solicitar las remociones de personal necesarias;
- h).- Dar a los peritos instrucciones para su mejor desempeño;
- i).- Ejercer estricto control de material, instrumentos de laboratorio, substancias y objetos sujetos a análisis y experimentación;
- j).- Solicitar se proporcionen los recursos humanos y materiales necesarios para el buen funcionamiento del laboratorio;
- k).- Las demás que le encomiende el Procurador y las leyes y reglamentos militares.

El laboratorio científico de investigaciones cuenta con un Grupo Técnico y otro de Control documental. El jefe del primero, debe suplir las ausencias del jefe del laboratorio; desempeñar funciones de enlace entre la jefatura y las diferentes áreas del laboratorio; dirigir, supervisar y apoyar las actividades del personal; realizar actividades de crítica y análisis de las actividades relacionadas con las disciplinas de la criminalística; acudir al lugar de los hechos que se investiguen; vigilar que se envíen para su estudio especializado, los elementos obtenidos que así lo ameriten; recibir material para su estudio y distribución a los peritos; supervisar que se analicen cualitativamente, los documentos, objetivos, substancias y demás indicios; informar del resultado de los estudios y observaciones al órgano corres-

pondiente; ejercer estricto control de documentos, objetos e instrumentos del delito, así como de datos de carácter confidencial y ejercer control del personal.

A fin de cumplir con sus objetivos, el laboratorio cuenta con peritos en las siguientes especialidades: Química forense, balística forense, grafoscopia, fotografía judicial y dactiloscopia.

a).- Mesa de Química forense.

Los peritos adscritos a esta mesa, deben buscar técnicamente en el lugar del hecho y recuperar para posterior análisis, sustancias orgánicas e inorgánicas; analizar cualitativa y cuantitativamente, sustancias recuperadas o enviadas para estudio, y determinar en la misma forma, sustancias en estudio, encuadrándolas en el tipo legal para su aplicación jurídica.

b).- Mesa de Balística forense.-

Su labor consiste en buscar elementos en el lugar del suceso, fijándolos en su estado primitivo y relacionándolos con la mecánica del hecho; analizar cualitativa y cuantitativamente, los elementos localizados en el lugar del hecho, como: proyectiles, cascos, armas, impactos en personas y objetos, etc., identificar a qué arma corresponde en particular el proyectil o caso encontrado en el lugar del hecho o recuperado del cuerpo del sujeto impactado, así como reconstruir las trayectorias, así como la mecánica del suceso al momento del hecho.

c).- Mesa de Grafoscopia.-

Su labor consiste en analizar escrituras, impresiones-

y documentos para establecer autenticidad, falsedad y alteraciones por algún método.

d).- Mesa de Fotografía Judicial.

Debe de fijar en el lugar del suceso, los objetos y demás elementos en el estado primitivo en que se encontraron, así como apoyar con impresiones fotográficas las identificaciones judiciales, los estudios en objetos como estupefacientes, alcaloides, huellas encontradas en el lugar del suceso, estudios grafoscópicos, balística, etc.

e).- La Mesa de Dactiloscopia.

Debe localizar en el lugar del suceso, impresiones dactilares, revelarlas y fijarlas para confronta posterior y analizar mediante confronta técnica, atribuyendo o negando la individualización de la huella dactilar en cada persona.

Las demás dependencias administrativas de la institución, solamente se enumeran, ya que, por su especialidad, no caen dentro del supuesto de reformas que se propone, siendo las siguientes:

H).- Una Sección administrativa, de la que dependerán los grupos de: Quejas, Estadística, Detall y Control administrativo.

Del Grupo de Estadística, dependen las mesas de recopilación y análisis y Cálculo y graficación:

Del Detall, las mesas de Personal y Archivo.

Del último de los Grupos, las mesas de Correspondencia y --
Grámite.

Al finalizar el capítulo, anexamos el organigrama estructural de la Procuraduría General de Justicia Militar, con las reformas que se proponen.

Ahora bien, una vez que se ocurre al Ministerio Público y se formula denuncia o querrela en las formas que se tienen para el caso, se inicia el período preparatorio de la acción procesal penal y, desde ese momento, la mencionada autoridad investigadora realiza las diligencias necesarias para integrarla.

Durante la averiguación previa, el Ministerio Público es auxiliado en sus funciones por la policía judicial, así como por otras autoridades y elementos científicos que puedan aportarle los datos necesarios para la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado.

El principal auxiliar del órgano investigador militar, tiene su fundamento legal en los artículos; 21 constitucional; 47, 48- y 49 del Código de Justicia Militar y 10. del Reglamento de la policía judicial militar.

Los dispositivos del Código Castrense, dicen que la policía judicial se compondrá;

- A).- De los agentes del Ministerio Público;
- B).- De un cuerpo permanente y
- C).- De los militares que en virtud de su cargo o comisión- desempeñen accidentalmente las funciones de policía judicial; --

(artículo 47); que la policía judicial permanente se compondrá-- del personal que designe la Secretaría de la Defensa Nacional y-- dependerá directa e inmediatamente del Procurador General de Justicia Militar (artículo 48); y que la función de la policía judicial accidental se ejerce por los Jefes y Oficiales del Servicio de Vigilancia, por los Capitanes de Cuartel y Oficiales de día:-- por los comandantes de guardia y por los de armas, partida o destacamento (artículo 49), lo que nos parece sumamente benéfico, -- en virtud de que el Ministerio Público adquiere mayor inmediatez en sus funciones, dado que, así, existe en cada Unidad del Ejército, por pequeña que sea, por lo menos una persona encargada de iniciar el trámite de averiguaciones previas en caso necesario,-- gracias a la elaboración del acta de policía judicial que corres-- ponda.

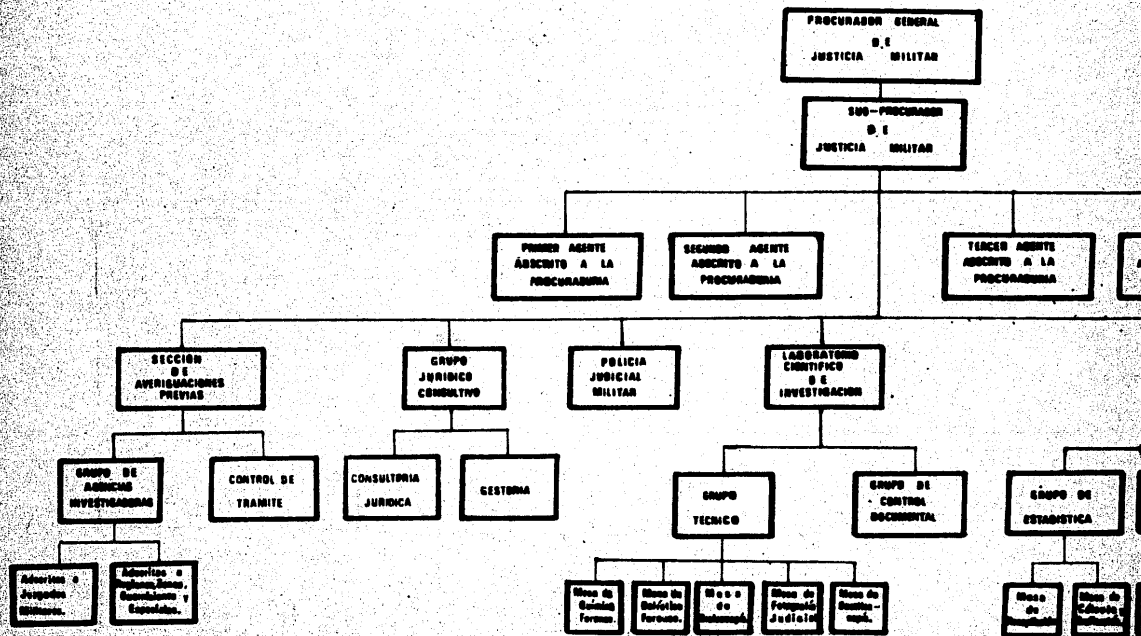
Pensemos, por ejemplo, que un hecho delictuoso sucede en el cuartel de algún batallón estacionado, digamos en la capital del Estado de Morelos; el Oficial en funciones de Policía judicial,-- debe de iniciar el acta respectiva, bien sea por parte recibido, por denuncia o bien porque el mando territorial del que dependa-- así lo ordene. Inmediatamente deberá recoger con toda eficacia -- los datos necesarios para la debida integración de la averigua-- ción previa, a través de la declaración del denunciante o del au-- tor del parte informativo; la de testigos, la fe ministerial de-- objetos o lesiones; la inspección judicial, etc., debiendo remi-- tir lo actuado, junto con el detenido, si lo hubiere, al agente-- del Ministerio Público auxiliar adscrito a la Zona Militar y --

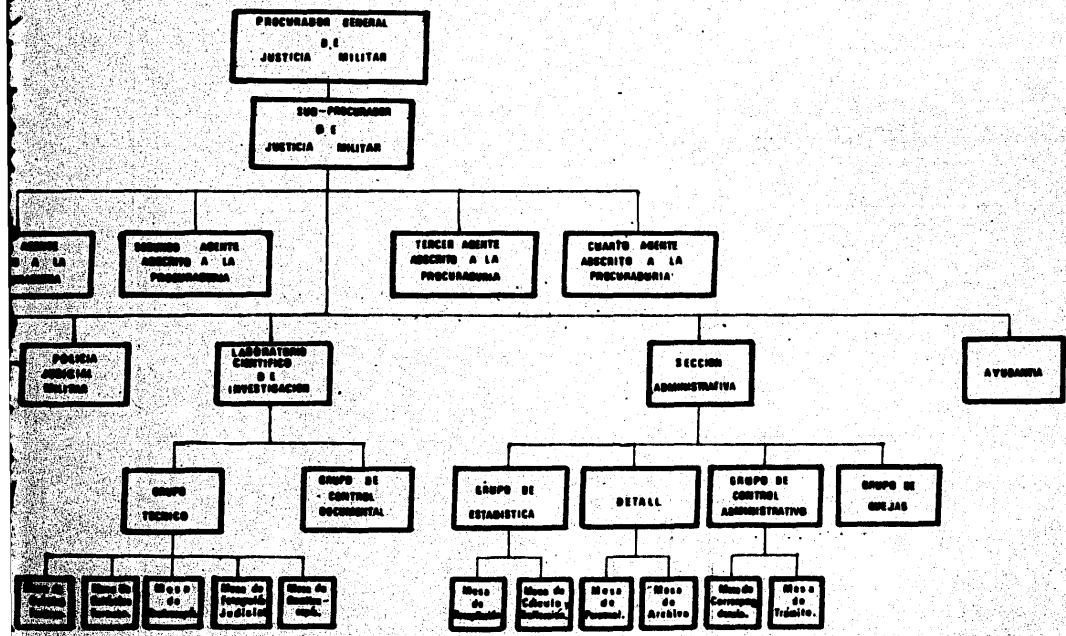
quien, si procede, complementará el acta de policía judicial militar, para estar en aptitud de formular su pedimento de incoación ante el juez penal del orden común que corresponda, toda vez que en Morelos no se cuenta con Juzgado militar permanente y ser necesario que se decida la situación jurídica del inculpado.

Cabe pensar en la posible existencia de ciertas deficiencias técnicas de las que pueda adolecer la averiguación previa a que nos venimos refiriendo en este ejemplo, toda vez que, en primer término, probablemente el Oficial en funciones de policía judicial, por desempeñar este servicio ocasionalmente, y estar dedicado a su actividad principal, no tome en cuenta alguna circunstancia que para los miembros del cuerpo permanente, por su mayor preparación técnica y experiencia, sea importante.

Se presenta entonces la problemática de que el agente del Ministerio Público auxiliar adscrito a la Zona Militar de Morelos, no sea abogado, por estar vacante la plaza, y que por necesidades del servicio esté cubierta por un militar de cualquier otra especialidad; seguramente que remitirá su pedimento de incoación al juez penal del orden común, a través del Comandante de la Zona Militar; dicho juzgador actuará con base y fundamento en el artículo 31 del Código de Justicia Militar que dice: "En los lugares donde no resida juez militar, los jueces penales del orden común, en auxilio de la justicia del fuero de guerra, practicarán las diligencias que por tal motivo se les encomienden y-

las que fueren necesarias para evitar que un presunto responsable se sustraiga a la acción de la justicia o se pierdan las huellas del delito; y aquellas que sean indispensables para fijar, constitucionalmente, la situación jurídica del inculpado; y teniendo facultad para resolver sobre la libertad bajo caución." Muy probablemente, en su auto de término constitucional decreta la formal prisión y se excusa de seguir conociendo del asunto, remitiendo el expediente y detenido a los juzgados militares adscritos a la 1a. Zona Militar, en el Distrito Federal, por ser éstos los que tienen jurisdicción, en este caso, en el Estado de Morelos. El problema es para el Juzgador militar que reciba la causa, ya que tendrá que perfeccionar la averiguación durante el proceso. Desgraciadamente, este caso no es hipotético y se ve con mucha frecuencia, precisamente por la falta de abogados que pertenezcan al fuero de guerra; nosotros pensamos que debería de dársele mayor difusión a las materias de legislación militar en las Escuelas y Facultades de Derecho de las Universidades de la República, para que el estudiante descubra lo interesante que puede resultar el ejercicio de la profesión en esta rama; por fortuna, el Alto Mando del Ejército, conciente de que es necesario cubrir las muchas vacantes de abogados que se requieren, está llevando a cabo una ardua labor para lograrlo, en beneficio de la Justicia Militar.





CAPITULO III.

LA PREPARACION DEL PROCESO PENAL MILITAR.

- 1).- LA AVERIGUACION PREVIA.
 - A).- DENUNCIA.
 - B).- QUERRELA.
- 2).- EL CUERPO DEL DELITO.
- 3).- LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

CAPITULO III.

LA PREPARACION DEL PROCESO PENAL MILITAR.

1.- LA AVERIGUACION PREVIA.

El Estado es el representante de los individuos que se agrupan con el propósito de cumplir, a través de la mutua cooperación, todos los fines de la vida social; en virtud de lo cual, resulta necesario que su poder soberano trate de obtener el bien común, utilizando para ello el ordenamiento jurídico. Consecuentemente, si alguien rompe el equilibrio de la sociedad, surge entonces el derecho-obligación que tiene el Estado de perseguirlo ante la autoridad judicial.

A este respecto, Rivera Silva asevera: "...mas para que el propio Estado pueda actuar, resulta obvio que debe tener conocimiento del hecho, e investigado éste, llegar a la conclusión de que es delictuoso, para de esta manera, ejercitar su derecho ante la autoridad judicial, reclamando la aplicación de la ley. En otras palabras, si la autoridad judicial es la que reconoce para efectos ejecutivos, los derechos, y el Estado tiene facultad para exigir se sancione al delincuente, debe reclamar el reconocimiento de su derecho, ejercitando la acción penal, una vez que ha reunido los elementos que lo convencen de la comisión de un delito. La reunión de esos datos ha de conseguirse en la averiguación previa." (37)

1.1.-CONCEPTO.

Según Colín Sánchez, la averiguación previa es; "la etapa-- procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la - facultad de policía Judicial, practica todas las diligencias ne- cesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para estos fines, el cuerpo del delito- y la presunta responsabilidad." (38)

Para César Augusto Osorio y Nieto, la averiguación previa - es; "Etapa procedimental durante la cual el órgano investigador- realiza todas aquellas diligencias para comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y optar por el e- jercicio o abstención de la acción penal." (39)

El maestro Rivera Silva afirma que; "los períodos en que se divide el proceso penal Mexicano son;

- a).- El período de preparación de la acción penal.
- b).- El período de preparación del proceso.
- c).- Período del Proceso." (40)

El primer período consiste en la averiguación previa propia- mente dicha, que lleva a cabo el Ministerio Público y concluye-- cuando la acción penal es ejercitada ante los tribunales.(41)

El segundo está constituido por el conocimiento que el juez tiene del hecho delictivo, hasta el auto dictado el término de -

(38).- Guillermo Colín Sánchez.-Op. cit.-Pág. 233.

(39).- César Augusto Osorio y Nieto.-La Averiguación Previa.-Mé- xico, Editorial Porrúa, S.A.-1987.-Pág. 15.

(40).- Manuel Rivera Silva.-Op. cit.- Pág. 37.

(41).- Ibidem.- Pág. 44.

las setenta y dos horas que marca la Constitución. (42)

El tercero es el proceso en sí, que comienza con el auto arriba mencionado y termina al cierre del período de instrucción. (43).

En cuanto a la función investigadora, el mismo autor sostiene: "la iniciación de la investigación está regida por lo que podría llamarse principios de iniciación, en cuanto no se deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la misma investigación, sino que, para dicho comienzo, se necesita la reunión de requisitos fijados por la ley." (44)

La actividad investigadora está regida por el principio de legalidad, ya que el órgano investigador practica de oficio la averiguación previa, pero no queda a su arbitrio la forma de empezarla. (45)

Para la búsqueda de pruebas durante la averiguación previa, no es necesaria la instancia de parte, debido a que el Ministerio Público tratará, de oficio, de hallar las pruebas conducentes. -- (46).

Por lo que hace al Código de Justicia Militar, tenemos que marca tres fases del procedimiento:

- (42) .- Idem.
 (43) .- Idem. -pág. 45.
 (44) .- Idem. -pag. 56.
 (45) .- Idem.
 (46) .- Idem. -pág. 57.

La primera, comprende los procedimientos previos al juicio, abarcando desde la denuncia, la querrela o la acusación, con lo que interpretamos que se inicia la averiguación previa; así como la incoación del procedimiento, la declaración preparatoria, las pruebas y su valor jurídico, hasta las determinaciones que debdictar el juez cuando, en su opinión, está concluida la instrucción.

La segunda, trata del juicio, propiamente dicho, e incluye el procedimiento ante el juez; el previo al juicio ante el Consejo de Guerra Ordinario; el juicio ante esta autoridad y el correspondiente al Consejo de Guerra extraordinario.

Por último, la tercera faceta se refiere a la ejecución de la sentencia.

El Código de referencia también ordena que el inicio del período de averiguación previa se haga mediante denuncia, querrela o acusación, según lo establece su artículo 78; recordemos que dice:

"Art.- 78.- El Ministerio público, al recibir una denuncia, querrela o acusación, recogerá con toda oportunidad y eficacia los datos necesarios para fundar una orden de detención, y hasta donde sea posible, la comprobación del cuerpo del delito y determinación de los responsables a fin de formular desde luego el procedimiento correspondiente, solicitando la aprehensión de los culpables, si no hubieren sido detenidos en flagrante delito, o su cita, cuando dicha aprehensión no sea procedente."

A).- DENUNCIA.

A.1.- CONCEPTO.

Existe una amplia variedad de definiciones sobre este vocablo, encontrando en la mayoría, los mismos elementos; podemos señalar las siguientes:

La de Rivera Silva que dice: "Es la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora, con el fin de que se tenga conocimiento de ellos."(47)

La de Sergio García Ramírez: "Constituye una participación de conocimiento, hecha a la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio."(48)

González Bustamante afirma: "Es la obligación, sancionada penalmente, que se impone a los ciudadanos, de comunicar a la autoridad los delitos que saben que se han cometido o que se están cometiendo, siempre que se trate de aquellos que son perseguibles de oficio." (49)

Para Osorio y Nieto: "Es la comunicación que hace cualquier persona ante el Ministerio Público, de la posible comisión de un delito perseguible de oficio." (50)

 (47).- Manuel Rivera Silva.-Op. cit.-Pág. 110.
 (48).- Sergio García Ramírez.-Op.cit.-Pág.-241.
 (49).- Juan José González Bustamante.-Op.cit.-Pág. 358.
 (50).- César Augusto Osorio y Nieto.-Op.cit.- Pág. 18.

El denunciante es la persona que informa a la autoridad respectiva, la existencia de un hecho quizá delictuoso. Esto no implica su participación dentro del proceso; por lo tanto, es obvia su imposibilidad para intervenir en él e interponer recurso alguno, ya que el Estado es el titular de la acción. A pesar de ello, el comunicador queda sujeto a la responsabilidad en que, por su deducción, incurra. (51)

Debemos recordar que la denuncia no es una circunstancia o condición necesaria de procedibilidad, que motive la actividad del Ministerio Público o sus funcionarios, pues la recepción de la noticia, por cualquier medio, da lugar a las investigaciones indispensables para deducir, en su oportunidad, si esos antecedentes constituyen un hecho penalmente sancionado, y en caso positivo, quién es el probable autor. Los únicos requisitos de procedibilidad son: la querrela, la excitativa y la autorización, - mismos que nuestra Constitución señala para que sea posible girar una orden de aprehensión." (52)

El término acusación es sinónimo de denuncia y es entendido como "la imputación o el cargo que se formula contra la persona que se considera autora de un delito o infracción legal, ante la autoridad competente." (53)

(51) .- Sergio García Ramírez.- Op. cit.-pág. 241.

(52) .- Guillermo Colín Sánchez.- Op. cit.-pág. 236.

(53) .- Rafael de Pina Vara.- Diccionario de derecho.- Octava Edición.- México, Editorial Porrúa, S.A.-1979.-pág.55.

Según Osorio y Nieto; "Es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de parte de la víctima u ofendido." (54)

Tratando de adecuar las definiciones del vocablo al ámbito del Derecho Militar, podríamos decir que la denuncia es la relación de hechos probablemente constitutivos de delitos o faltas contra la disciplina militar, formulada por cualquier persona, ante la autoridad competente.

A.2.- ELEMENTOS.

En las definiciones que hemos descrito, encontramos, de uno u otro modo, los mismos elementos, los cuales, en resumen, son;

- a).- Relación de hechos que se estimen delictuosos; ponen de manifiesto, ya de manera escrita, ya de manera oral, lo sucedido, sin ánimo de que se persiga y castigue al autor.
- b).- Se presenta ante el Ministerio Público, por su condición de órgano facultado para investigar los delitos y preparar el ejercicio de la acción penal.
- c).- Cualquier persona es apta para manifestarla.

A.3.- ¿CUANDO DEBE PRESENTARSE LA DENUNCIA?

El Código de Justicia Militar nos da la pauta a seguir, en su artículo 100, al ordenar que: "El militar que descubra o tenga noticia de cualquier modo, de la comisión de algún delito de la competencia de los tribunales militares, está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público, por los conductos debidos.

La infracción de este precepto no será punible, cuando el delincuente esté ligado con el militar por vínculos de parentesco de consanguinidad en línea recta sin limitación de grado, y en la colateral hasta el cuarto, o de afinidad hasta el segundo, inclusive."

Vemos que el precepto transcrito es terminante, al ordenar que inmediatamente debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público, la comisión de un delito de la competencia del fuero de guerra; pensamos que también este criterio es el que funda el -- que exista por lo menos un oficial en funciones de policía judicial en cada corporación militar, tema al cual nos referimos en el capítulo anterior.

A.4.- ¿ANTE QUIEN DEBE PRESENTARSE?

En la Legislación Militar en vigor se señala que el Ministerio Público es el único capacitado para ejercitar la acción penal, y no podrá retirarla o desistirse de ella, sino cuando lo estime procedente o por orden firmada por el Secretario de la Defensa Nacional o quien en su ausencia lo susstituya, orden que podrá darse cuando así lo demande el interés social, oyendo previamente el parecer del Procurador General de Justicia Militar.- (artículo 36)

El artículo 37 dice: "Toda denuncia o querrela, sobre delitos de la competencia de los tribunales militares, se presentará, precisamente, ante el Ministerio Público; y a éste harán la consignación respectiva, las autoridades que tengan conocimiento de una infracción penal."

El artículo 38, en su parte relativa dice: "Todas las personas que deban suministrar datos para la averiguación de los delitos, están obligados a comparecer ante el Ministerio Público, -- cuando sean citadas para ello por el Procurador General de Justicia Militar o por sus agentes..."

La actividad investigadora, también recibe el nombre de Diligencias de policía judicial, no significando que la policía judicial sea un órgano investigador con facultades de practicar diligencias con independendencia del Ministerio Público, en virtud de que el artículo 21 constitucional crea dos instituciones diferen

tes, una subordinada a la otra.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que:-
"...no es exacto que las diligencias practicadas por la policía judicial carezcan de validez, cuando el Ministerio Público actúa en su carácter de autoridad y Jefe de la policía Judicial, el juez puede atribuir eficiencia plena probatoria a las diligencias que aquel practique, sin incurrir en violaciones al artículo 21." (55)

A.5.- REQUISITOS.

Los artículos 442, 443, 444 y 445 del Código de Justicia Militar, son los que se refieren a los requisitos necesarios para la denuncia, y el procedimiento a seguir con la misma, así que los transcribiremos para ilustrar mejor este punto.

"Artículo 442.- Tanto las denuncias de los delitos como las querellas en forma, deberán contener, si son por escrito:

"I.- La relación del hecho delictuoso;

"II.- El nombre del delincuente y demás personas que estuvieren complicadas en la comisión del delito, así como el de aquellos que lo presenciaron, tuvieron o pudieron tener noticias de él;

"III.- Todas las circunstancias que puedan coadyuvar a la averiguación del delito, clasificación de su naturaleza y gravedad, y descubrimiento de los responsables, y

"IV.- Las pruebas relacionadas con el hecho delictuoso."

"Artículo 443.- La denuncia formulada por un militar, deberá ser hecha por escrito, y firmada por la persona que la hiciera. Cuando fuera hecha por el superior del delincuente, será acompañada, si fuere posible, con todos los documentos concernientes al mismo delito y notas y constancias o oficiales relativas al delincuente, que obraren en los documentos oficiales del cuerpo o unidad a que pertenezca el presunto responsable."

"Artículo 444.- Fuera de los casos enumerados, las denun--

cias pueden hacerse de palabra o por escrito. Cuando fueren verbales, se levantará un acta en la que, en forma de declaración, se harán constar todas las circunstancias a que se refiere el artículo 442, firmando el que reciba la denuncia y el denunciante, - si supiere, en todas las hojas o imprimiendo sus huellas digitales. Si la denuncia fuere por escrito, deberá firmarla el denunciante u otra persona a su ruego; si aquel no supiere o no pudiere hacerlo, deberán tomarse sus huellas digitales y rubricarse - en todas sus hojas por el que la reciba."

Y es muy importante el texto del artículo 445, el cual dice: "La autoridad que recibiere una denuncia o querrela, verbal o escrita, deberá asegurarse desde luego, de la identidad del denunciante, haciendo constar tal circunstancia."

A.6.- ¿ES LA DENUNCIA UN HECHO POTESTATORIO U OBLIGATORIO?

Respecto de esta cuestión, hay criterios en ambos sentidos. Algunos autores afirman que la obligatoriedad es parcial, y fundan su opinión en las siguientes razones:

a).- En nuestro derecho, un acto será obligatorio, previa la existencia de una pena a la comisión del mismo acto.

b).- Si el interés del legislador es obtener la denuncia de los hechos delictuosos conocidos, debe establecer una sanción para cuando no haya denuncia.

c).- Los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos penales obligan a presentar la denuncia, mas no hay sanción para el caso de no cumplirse este mandato. En tal virtud, -

esta obligación carece de calidad jurídica por ausencia de pena. (56)

Debemos remitirnos, entonces, al artículo 400 del Código penal vigente, que señala: "Se aplicarán de cinco días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos al que: I.- No procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que se van a cometer o que se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio ... y si, - III.- Requerido por las autoridades, no da auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes."

Con lo anterior, es de considerarse que sí existe la obligación de denunciar, sólo en los casos indicados, ya que, de lo contrario, se incurre en el delito de encubrimiento. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, en la siguiente forma: "ENCUBRIMIENTO; Comete el delito de encubrimiento el que, teniendo conocimiento de un delito y tiempo y oportunidad suficientes, no pone los hechos en conocimiento de las autoridades." (57)

Encontramos también esta problemática en el Código de Justicia Militar, toda vez que, como ya vimos, el artículo 100 de dicho ordenamiento no impone sanción a quien no denuncie; en la-

(56).- Manuel Rivera Silva.-Op. cit.-pág. 113.

(57).- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1955-1963; Op. cit. Tesis 1370; pág. 373.

práctica se sigue el criterio del más alto Tribunal de la Nación y tenemos entonces que también se aplica la pena por lo que hace al delito de encubrimiento, previsto y penado en los artículos - 116 al 118 y 166 al 169 del multicitado Código de Justicia Militar, y que a la letra dicen:

"Artículo 116.- Son encubridores de primera clase, los que, sin previo concierto con los delincuentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes:

"I.- Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito o de las cosas que son objeto o efecto de él o aprovechándose los encubridores de los unos o de las otras;

"II.- Procurando por cualquier medio, impedir que se averigüe el delito o que se descubra a los responsables de él, y

"III.- Ocultando a éstos si tienen costumbre de hacerlo u obran por retribución dada o prometida."

"Artículo 117.- Son encubridores de segunda clase; los que adquieren una cosa robada aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de esta circunstancia, si al adquirirla no tomaron las precauciones convenientes para asegurarse de que la persona de quien obtuvieron la cosa, tenía derecho para disponer de ella."

"Artículo 118.- Son encubridores de tercera clase; los que teniendo por su empleo o comisión el deber de impedir o castigar un delito, favorecen a los delincuentes sin previo acuerdo con -

ellos, ejecutando alguno de los hechos enumerado en las fracciones I y II del artículo 116 u ocultando a los culpables."

"Artículo 166.- A los encubridores se les impondrá la tercera parte de la pena que se aplicaría a ellos si fueran autores del delito."

"Artículo 167.- A los encubridores de primera clase se les impondrá la pena que fija el precepto que antecede y, además, si fueren de la categoría de cabo en adelante, suspensión del empleo, de dieciseis a cincuenta días."

"Artículo 168.- Si los encubridores fueran de segunda clase, además de la pena mencionada en el artículo 166, sufrirán la desuspensión del empleo, por el término de seis meses a un año."

"Artículo 169.- Si los encubridores fueran de tercera clase se les impondrá, además de la pena señalada en el artículo 166, la de destitución del empleo que desempeñen."

B).- LA QUERRELLA.

B.1.-DEFINICION.

Respecto de la querrela, mencionaremos algunos conceptos -- que nos proporcionan la doctrina, la ley y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, García Ramírez dice: "La querrela es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaración de voluntad formulada por el interesado ante la autoridad pertinente, a efecto de que, tomada en cuenta la --

existencia del delito, se le persiga judicialmente y se sancione a los responsables." (58)

Colín Sánchez nos dice:- "La querrela es un hecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido." (59)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece: "QUERELLA NECESARIA.- Cuando la ley exige la querrela para la persecución de un delito, basta, para que aquélla exista, que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando los hechos en que hace consistir el delito." (60)

"QUERELLA DE PARTE.- En los delitos que no pueden perseguir se de oficio si no hay querrela de parte, los tribunales están -incapacitados para condenar al acusado, pues aún el Ministerio público lo está para ejercitar la acción penal." (61)

"QUERELLA NECESARIA, FORMA ILEGAL DE LA. Si en el escrito -en el cual se denuncia ante el Ministerio público la comisión de un delito perseguible a petición de parte, el denunciante manifiesta que se abstiene de acusar a persona determinada como autor del delito, y únicamente deja en pie la denuncia de los hechos, a fin de que el Ministerio Público mande abrir la averiguación respectiva, para que si encuentra comprobados los elementos

- { 58 }.- Sergio García Ramírez. Op. cit. Pág. 135.
 { 59 }.- Guillermo Colín Sánchez. Op. Cit. -Pág. 243.
 { 60 }.- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1974-1975.-Actuali
sación IV Penal.-México, Ed. Mayo.-1978.-Jurisprudencia -
1878.págs. 875 y 876.
 (61).- Ibidem..-Tesis 1814.-Pág. 874.

constitutivos de algún delito, deduzca contra los responsables - la acción persecutoria que les reserva el artículo 21 Constitucional, el denunciante no se querelló en forma legal; pues al denunciar los hechos delictuosos no acusa a persona determinada, y la querella requiere que se enderece concretamente en contra de una persona determinada." (62)

B.2.- ELEMENTOS.

Si analizamos las proposiciones que exponen claramente y -- con exactitud los caracteres genéricos y diferencias de la querella, es viable resaltar como sus elementos, los siguientes:

a).- Relato de acciones u omisiones antijurídicas, hecho de modo verbal o escrito.

Es clara la enunciación del primer elemento. Resulta incuestionable que al presentarse la querella, no sólo existe la obligación de atribuir una culpa, delito o acción, sino también de exponer los detalle de lo acontecido, para que la autoridad se percate de los mismos.

b).- que la narración sea como resultado de la comparecencia ante el Ministerio público de la persona que sufrió el daño físico o denuesto, pues los atributos del interés particular, -- son más vehementes que el riesgo o peligro que sufriera la sociedad por el acontecer respectivo.

(62).- Ibiden.-Tesis 1823.-Págs. 877 y 879.

Lo anterior significa, que en este tipo de delitos (que exigen querrela), puede calificarse de ineficaz la actuación oficiosa del Ministerio Público, por llegar a ocasionar perjuicios mayores al quejoso.

c).- que la persona deseosa de obtener el castigo concomitante a la irregularidad, persista en ello, lo cual implica ausencia definitiva del perdón, cuya indulgencia es factible que surja en esta figura.

Como ya indicamos , la expresión oral o escrita sirve de medio para conocer la existencia de la querrela y agregaremos queya realizada cualquiera de las dos formas, y contestada, esta no admite cambio alguno. También dijimos que si es verbal, constará en un acta que levante la autoridad, dando cumplimiento a la letra del artículo 442 del Código de Justicia Militar, que ya vimos al tratar la denuncia; e igualmente, aprobar o confirmar lo expuesto, a través de la ratificación respectiva.-

B.3.-EXTINCION DEL DERECHO DE QUERRELLA.

La facultad que tienen las personas para querrellarse, finaliza por:

- a).- Muerte del agraviado.
- b).- Perdón.
- c).- Desistimiento.
- d).- Prescripción.
- e).- Muerte del responsable.

a).- Muerte del agraviado.- Si el derecho de que se trata, lo destina la ley exclusivamente a quien sufrió el perjuicio físico o moral, concluimos que termina con la cesación de la vida. Sin embargo, esto no es absoluto, porque si el hecho ineludible acaece mientras la averiguación previa continúa practicándose o no ha concluido el período de instrucción, dicha facultad proseguirá - interviniendo en el proceso, ya que está cumplida la exigencia de procedibilidad y no hay inconveniente alguno que impida el ejercicio de la acción persecutoria. Este derecho tampoco fenece porque fallezca el representante, ya sea del particular o de la persona moral, en virtud de sólo habersele encomendado esta facultad para hacerlo.

Citaremos a continuación otras excepciones:

a').-En los casos de injurias, difamación o calumnia que -- fuera posterior al fallecimiento de la persona ofendida, podrán querrellarse el cónyuge, los ascendientes, - los descendientes o los hermanos; cuando sean anteriores a su fallecimiento no se permitirá la querrela de las personas citadas, cuando el ofendido hubiere permitido la ofensa, cuando no se hubiera presentado a querrellarse pudiendo hacerlo, ni previniendo que lo hicieran sus herederos. (Artículo 360 del Código penal para el Distrito Federal).

b').- En caso de que sean varios los querellantes y uno de ellos muere, la querrela subsistirá. (Artículo 360 fracción II -- del Código penal).

b).- Perdón.- Guillermo Colín Sánchez lo define como: "El - acto a través del cual el ofendido por el delito, su legítimo re presentante o el tutor especial, manifiestan ante la autoridad-- correspondiente, que no desean que se persiga a quien lo come- - tió." (63)

para conferir esta gracia, sólo se requiere legalmente la - expresión volitiva, en dicho sentido, del sujeto que sufrió el - daño; no exige explicación alguna, pero sí una realización pre-- via a las conclusiones del Ministerio Público.

c).- Desistimiento.- El significado es muy claro; abandono- de todo derecho; imposibilita a la autoridad para actuar.

Recordemos que la ley permite ejercitarlo nada más durante- la averiguación previa o en la instrucción, pues dictada la sen- tencia, es imposible querrellarse otra vez por el mismo delito.- Otro efecto de esta diligencia, es que el acusado obtiene su li- bertad absoluta, salvo que se trate de abandono de personas, en- el que el sujeto activo del acto ilícito debe cubrir el importe- de las sumas de dinero no ministradas, y asegurar el pago oportu- no posterior de las mismas.

(63).- Guillermo Colín Sánchez.-Op.cit.-Pág. 247.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece: "PERDON EN LOS DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERRELLA DE PARTE." Para que exista el perdón en los delitos que se persiguen por querrela de parte, ésta debe de constar expresamente. La circunstancia de que el ofendido exhiba ante el juzgado de los autos una carta del acusado en que precisa el monto del daño y promete repararlo, no puede surtir efectos legales de perdón." (64)

"PERDON DEL OFENDIDO CUANDO SE TRATA DE UN MENOR.- La ley consigna que el perdón del ofendido extingue la responsabilidad cuando se trata de delitos que se persigan por querrela de parte y se otorga en un determinado momento procesal; pero cuando el ofendido es menor, debe entenderse que es su representante legal quien debe otorgarlo y el que conceda el menor carece de trascendencia, pues de lo contrario se le expondría a graves consecuencias por su falta de madurez y de lo que se trata es de protegerlo." (65)

"PERDON DEL OFENDIDO EN EL CASO DE DELITOS QUE SE PERSIGUEN A QUERRELLA DE PARTE, IRREVOCABILIDAD DEL. Una vez otorgado el perdón, éste no puede ser revocado, cualquiera que sean los motivos que para ello se tengan. La ley consagra como extinción de responsabilidad el perdón del ofendido y no puede afirmarse que si con posterioridad al otorgamiento, la parte agraviada por el-

 (64) .- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1917-1965.-Op.cit.
 Tesis 1444. pág. 595.

(65) .- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes 1955-1963.-Op.cit.
 Tesis 2611. pág. 702.

delito, nuevamente manifiesta su voluntad de que se continúe el proceso, pueda éste seguirse, pues la responsabilidad se ha extinguido y no puede renacer." (66)

d).- Prescripción.- La acción penal que nace de un delito - que sólo se persigue por querrela, prescribe en un año, contando se a partir del momento en que la parte ofendida tenga conocimiento de esa circunstancia. (Artículo 107 del Código Penal).

La Suprema Corte ha establecido: "PRESCRIPCIÓN. ALCANCE DEL ARTICULO 107 DEL CODIGO PENAL.- La queja de parte, se rige por la primera parte del artículo 107 del Código Penal, o sea, que la acción nazca de un delito, sea o no continuo, que sólo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en un año contado desde el día que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, independientemente de esta circunstancia, sin que le sea aplicable a esta primera parte, lo prescrito en los artículos 110 y 111 del mismo ordenamiento, en atención a lo mandado en la parte final del mismo artículo 107, ya que la aplicación de los numerales 110 y 111 será ya que se haya llenado el requisito inicial de la querrela y se hubiera deducido la acción ante los tribunales." (67)

e).- Muerte del Responsable.- El derecho de querrela se extingue cuando muere el responsable, por falta de objeto y finalidad.

(66).- Idem.- Tesis 2612.-

(67).- Ibidem.- Tesis 2654. pág. 756.

Por lo que hace al Fuero de Guerra, el artículo 57 del Código relativo indica:

"Artículo 57.- Son delitos contra la disciplina militar:

"I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código;

"II.- Los del orden común o federal cuando en su comisión-- haya ocurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

b).- Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en el edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

c).- Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;

d).- Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;

e).- Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela necesaria -

para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de -- los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II."

El artículo 58 ordena: "Cuando en virtud de lo mandado en el artículo anterior, los tribunales militares conozcan de delitos del orden común, aplicarán el Código penal que estuviere vigente en el lugar de los hechos al cometerse el delito; y si este fuere de orden federal, el Código penal que rija en el Distrito y Territorios Federales."

Los delitos a que se refiere el libro segundo del Código de Justicia Militar, son los siguientes:

- 1).- Traición a la patria.
- 2).- Espionaje.
- 3).- Delitos contra el derecho de gentes.
- 4).- Violación de neutralidad o de inmunidad diplomática.
- 5).- Rebelión.
- 6).- Sedición.
- 7).- Falsificación.
- 8).- Fraude, malversación y retención de haberes.
- 9).- Extravío, enajenación, robo y destrucción de lo perteneciente al Ejército.
- 10).- Deserción e insumisión.
- 11).- Inutilización voluntaria para el servicio.
- 12).- Insultos, amenazas o violencias contra centinelas, guardias, tropa formada, salva-guardias, bandera y ejército.

- 13).- Ultrajes y violencias contra la policia.
- 14).- Falsa alarma.
- 15).- Insubordinación.
- 16).- Abuso de autoridad.
- 17).- Desobediencia.
- 18).- Asonada.
- 19).- Abandono de servicio.
- 20).- Extralimitación y usurpación de mando o comisión.
- 21).- Maltrato a prisioneros, detenidos o presos y heridos.
- 22).- Pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, -
contrabando, saqueo y violencias contra las personas.
- 23).- Infracción de deberes comunes a todos los que están ob-
ligados a servir en el Ejército.
- 24).- Infracción de los deberes de centinela, tope, vigilan-
te, serviola y timonel.
- 25).- Infracción de deberes especiales de marinos.
- 26).- Infracción de deberes especiales de aviadores.
- 27).- Infracción de deberes militares correspondientes a ca-
da militar según su comisión o empleo.
- 28).- Infracción de deberes de prisioneros, evación de estos
o de presos o detenidos y auxilio a unos y otros para
su fuga.
- 29).- Contra el honor militar.
- 30).- Duelo.
- 31).- Delitos en la administración de Justicia.
- 32).- Delitos con motivo de la administración de Justicia.

Veamos algunos de los artículos del Código de Justicia Militar, relativos a la querrela;

"Artículo 78.- El Ministerio público, al recibir una denuncia, querrela o consignación, recogerá con toda oportunidad y eficacia los datos necesarios para fundar una orden de detención, y hasta donde sea posible, la comprobación del cuerpo del delito y determinación de los responsables..."

"Artículo 439.- En los procesos sólo serán considerados como partes, el Ministerio público, el procesado y sus defensores."

"Artículo 440.- El querellante que se haya desistido no podrá en ningún caso renovar su querrela sobre el mismo hecho criminaloso a que la anterior se refería. Cuando se trate de delitos en que es necesaria la querrela de parte, el desistimiento de esta, antes de la citación para Consejo o para la audiencia a que se refieren los artículos 623 y 629, impedirá que el Ministerio público continúe ejercitando la acción."

"Artículo 442.- Tanto las denuncias de los delitos como las querrelas en forma, deben contener, si son por escrito;

"I.- La relación del hecho delictuoso;

"II.- El nombre del delincuente y demás personas que estuvieren complicadas en la comisión del delito, así como el de aquellas que lo presenciaron, tuvieron o pudieron tener noticias de él;

"III.- Todas las circunstancias que puedan coadyuvar a la a veriguación de un delito, así como la clasificación de su natu raleza y gravedad, y descubrimiento de los responsables; y

"IV.- Las pruebas relacionadas con el hecho delictuoso."

2.- EL CUERPO DEL DELITO.

Este es uno de los más importantes elementos en el período preparatorio de la acción procesal penal; es un pilar enorme del procedimiento penal, sin el cual, no puede sobrevivir.

González Bustamante asevera que; "El cuerpo del delito en el procedimiento penal, está constituido por el conjunto de elementos físicos, materiales, que se contienen en la definición. - Esta idea es la más precisa y completa que hemos conocido y nos permite distinguir el cuerpo del delito del delito mismo. Erróneamente se ha entendido por cuerpo del delito, el instrumento con el que el delito se ha cometido o el que ha servido al delin cuente para su perpetración o las señales, huellas o vestigios - que el delito dejó, como lo sería el cadáver del que fue asesinado, el arma con la que se le hirió, la tenencia en poder del ladrón, de la cosa robada, el quebrantamiento de sellos, etc., que no son otra cosa que los efectos resolutivos del delito o los sig nos de haberse cometido." (68)

Para el maestro Colín Sánchez: "Tipo delictivo y corpus delicti son conceptos relacionados íntimamente uno del otro; el -- primero se refiere a la conducta previamente considerada antijurídica por el legislador y el segundo, a la realización del delito; en consecuencia, para que pueda darse el cuerpo de un delito determinado, deberá existir previamente el tipo delictivo correspondiente..." (69)

Para Julio Acero, el cuerpo del delito: "Es el conjunto de elementos materiales que forman parte de una infracción, o si se quiere insistir en identificarlo con ella, aclaremos cuando menos que es el delito mismo, pero considerado en su aspecto meramente material de hecho violatorio de acto u omisión previstos por la ley, prescindiendo de los elementos morales (intención dolosa, descuido del agente o lo que sea), que hayan ocurrido en tal acto y que son parte también de la infracción, pero sólo para constituir la responsabilidad, no el cuerpo del delito." (70).

Sigue diciendo Colín Sánchez: "El cuerpo del delito corresponde, en la mayoría de los casos, a lo que generalmente se admite como tipo, y en casos menos generales, a lo que corresponde como figura delictiva, o sea, el total delito...la integración del cuerpo del delito es una actividad, en principio, a cargo del Ministerio Público durante la averiguación previa y tiene su fundamento en imperativos de carácter legal...del conjunto de ele--

(69).- Guillermo Colín Sánchez.-Op.cit.-Pág. 275.

(70).- Julio Acero.-Op.cit.-Pág. 95.

mentos probatorios que se hayan logrado acumular durante la averiguación previa, dependerá que el cuerpo del delito resulte comprobado...la comprobación del cuerpo del delito implica una actividad racional, consistente en determinar si la conducta o hecho se adecúa a la hipótesis de la norma penal que establece el tipo." (71)

Calderón Serrano dice: "...es de primer interés señalar que el concepto de cuerpo del delito es variable, desde el punto de vista sustantivo o adjetivo; el primero se refiere a los hechos que constituyen el núcleo objetivo del delito; el segundo, lo integra la referencia a los objetos y huellas materiales que evidencian objetivamente la práctica del hecho delictivo. Es decir, con atención al concepto sustantivo, tenemos lo que ha de ser objeto de investigación y comprobación en la totalidad del juicio para conocerse la manifestación y desarrollo de los hechos y valorización de la conducta del acusado, y en cuanto al concepto adjetivo, constatamos los medios y efectos materiales que ponen de relieve la realización objetiva del delito...el legislador -- castrense mexicano ha seguido la corriente general de señalar a modo de índice, las diligencias esenciales de sumarios por delitos muy destacados. Después de todo, la preceptuación de tales diligencias, es muy natural efectuarla en las leyes militares, - por la propia especialidad de la materia." (72)

(71).- Guillermo Colín Sánchez.-Op.cit.-Págs.279 y 280.
 (72).- Ricardo Calderón Serrano.-Op.cit.-Págs. 42 y 43.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:—

"Es el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal; comprobarlo es demostrar la existencia de un hecho, con todos los elementos constitutivos, tal como lo define la ley, al considerarlo como delito y señalar la pena correspondiente. Debe considerarse el precepto legal cuya infracción se imputa al acusado." (73)

El Código de Justicia Militar, al referirse al cuerpo del delito, lo hace en la siguiente forma:

"Artículo 453.- La base del procedimiento criminal es la comprobación de la existencia de un hecho o de una omisión reputados por la ley como delito; sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

"Para la comprobación del cuerpo del delito, tendrán todo su valor legal los medios de prueba admitidos por este Código, de--

(73).- Semanario Judicial de la Federación.-Quinta Epoca. Tomo - XXIX. Pág. 1566.

biendo tenerse como preferentes los señalados en el presente capítulo; gozando las autoridades de la acción más amplia para emplear los medicos de investigación que estimen conducentes, siempre que no estén reprobados por la ley."

"Artículo 454.- El cuerpo del delito está constituido por los elementos materiales, objetivos, externos, físicos del hecho criminoso, con total abstracción de los elementos morales, internos o subjetivos."

"Artículo 455.- Cuando el objeto materia del delito exista, se le describirá expresando claramente en el acta los caracteres, señales o vestigios que el propio delito haya dejado, el instrumento, arma o medio con que probable o precisamente haya podido cometerse, y la manera como aparezca que se haya hecho uso de aquellos. Se fijarán también todas las circunstancias de situación y localización y las demás que puedan servir para el esclarecimiento de los hechos, aprovechando todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia o diseño, se unirán al proceso."

3.- LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.

La presunta responsabilidad es otro de los requisitos de -- procedibilidad, y el artículo 19 constitucional también lo señala, cuando en su parte relativa dice: "Ninguna detención podrá -- exceder del término de tres días, sin que se justifique con el -- auto de formal prisión, en el que se expresarán, el delito que -- se le impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, -- tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la a veriguación previa, que deben ser bastantes para probar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado."

La responsabilidad de un individuo no necesariamente debe -- ser probada plenamente, sino como señala el artículo transcrito, basta que existan algunos indicios para que, a criterio del Mi -- nisterio Público, se ejercite la acción penal, considerandolo -- responsable del delito que se le atribuye.

Sergio García Ramírez, opina: "Tan importante a la luz de -- nuestro Derecho como el cuerpo del delito, es la idea de proba -- ble responsabilidad del inculpaado, manejada por el artículo 16 -- como supuesto de la orden de aprehensión, y por el 19, también -- constitucional, como elemento de fondo del auto de formal prisión. No obstante la trascendencia de esta noción, las leyes no han --

cuidado de perfilarla.

"Es frecuente en la doctrina sostener que la idea de probable responsabilidad se ha de elaborar a partir del artículo 13 - del Código Penal...hay responsabilidad presunta cuando existen hechos o circunstancias accesorios al delito ya concibiéndolo, - preparándolo o ejecutándolo, ya prestando su cooperación de cualquier especie por acuerdo previo o posterior, o ya induciendo a alguno a cometerlo. En síntesis, cabe decir que es responsable - del delito, en los términos que ahora importan desde el ángulo - procesal, quien interviene en su comisión bajo cualquiera de los títulos que prevé el artículo 13 del Código Penal." (74)

A este respecto, el Código de Justicia Militar preceptúa:

"Artículo 109.- Son autores de un delito:

"I.- Los que lo conciben, resuelven cometerlo, lo preparan y ejecutan, ya sea por sí mismos o por medio de otros a quienes compelen o inducen a delinquir, abusando aquéllos de autoridad o poder, o valiéndose de amagos o amenazas graves, de fuerza física, de dádivas, de promesas o de culpables maquinaciones o artificios;

"II.- Los que son la causa determinante del delito, aunque

no lo ejecuten por sí ni hayan preparado la ejecución, y se valgan de otros medios diversos de los enumerados en la fracción anterior, para hacer que otros lo cometan;

"III.- Los que con carteles dirigidos al pueblo, o al ejército, o haciendo circular manuscritos o impresos, o por medio de discursos estimulen a cometer un delito determinado, si éste llega a ejecutarse, aunque sólo se designen genéricamente las víctimas;

"IV.- Los que ejecuten materialmente el acto en que el delito quede consumado, exceptuando el caso del artículo siguiente:

"V.- Los que ejecuten hechos que son la causa impulsiva del delito, o que se encaminan inmediata y directamente a su ejecución, o que son tan necesarios en los actos de verificarse ésta, que sin ellos no puede consumarse;

"VI.- Los que ejecutan hechos que, aunque a primera vista parecen secundarios, son de los más peligrosos o requieren mayor audacia en el agente, y

"VII.- Los que teniendo por su empleo o comisión el deber de impedir o castigar un delito, se obligan con el delincuente a no estorbarle que lo cometa, o a procurar la impunidad en caso de ser acusado."

Entonces, la presunta responsabilidad existe cuando se presentan determinadas pruebas que permiten suponer la obligación que tiene un individuo a quien le es imputable un hecho, de responder del mismo por haber actuado con culpabilidad, sin que exista causa legal que justifique su proceder, y que sin las cuales-

no es posible fundar válidamente una consignación y mucho menos un auto de formal prisión.

CAPITULO IV.

**RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL JUEZ EN LOS
PERIODOS DE AVERIGUACION PREVIA Y EN EL INICIO DEL
PROCESO EN LA JUSTICIA MILITAR.**

CAPITULO IV.

RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL JUEZ EN LOS PERIODOS DE AVERIGUACION PREVIA Y EN EL INICIO DEL -- PROCESO EN LA JUSTICIA MILITAR.

1.- RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Durante esta fase y según el estado que la misma guarde, el Ministerio Público Militar habrá de dictar ciertas resoluciones, con el fin de orientar el ulterior procedimiento; así tenemos que éstas pueden ser las siguientes: Archivo y pedimento de incoación de procedimiento o consignación.

1.1.- ARCHIVO.

Si en el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público encuentra obstáculos para integrar los elementos relativos al -- cuerpo del delito o a la presunta responsabilidad, tratará de -- subsanarlos para que pueda ejercitar la acción penal; en caso de no lograrlo, dictará la resolución de archivo, que en el fuero -- de guerra tiene dos aspectos, a saber:

1.1.1.- ARCHIVO CON LAS RESERVAS DE LEY.- Este se dicta -- cuando, después de transcurrido el término a que se refiere la -- fracción II del artículo 83 del Código Castrense (supra, página- 44), no se integran los elementos de la presunta responsabilidad no obstante que los propios del cuerpo del delito si lo están,--

que, con base en el mismo numeral, el investigador remite el expediente a la Procuraduría con informe justificado (sic), para que su titular, oyendo a sus agentes adscritos, resuelva si confirma o no su opinión. En caso afirmativo, se estará en espera de que la policía judicial, previa orden que al efecto reciba, aporte nuevos datos que hagan posible el ejercicio de la acción penal; en caso contrario, el jefe de la institución le indicará al remittente las diligencias que deba practicar, justamente para que se logre el mismo efecto; es decir, la viabilidad del ejercicio de la acción penal.

1.1.2.- ARCHIVO DEFINITIVO.

Si no puede integrar los elementos constitutivos del cuerpo del delito, el Ministerio Público procederá en igual forma y en caso de ser confirmada su opinión, se ha de ordenar que el expediente sea archivado, como caso concluido. Cabe mencionar que si se está en el supuesto de que operen alguna o algunas de las circunstancias exluyentes de responsabilidad o de las que extinguen la acción, como la muerte del acusado, la amnistía, la prescripción o alguna resolución judicial irrevocable (artículo 186), el Procurador, a través de sus agentes adscritos, formulará el pedimento de incoación respectivo al juez militar competente, con el objeto de que éste determine que es válida, con lo que se evitan las críticas que el Ministerio Público padece en el fuero común, donde se afirma que actúa con similitud a funciones jurisdiccionales, al concluir que un hecho no es de naturaleza delictiva.(75)

1.2.- PEDIMENTO DE INCOACION DE PROCEDIMIENTO.

1.2.1.- CONCEPTO.

Colín Sánchez dice que: "Es el acto procedimental a través el cual el Ministerio Público ejercita la acción penal, poniendo disposición del juez, las diligencias o al indiciado en su caso iniciando con ello el proceso penal judicial..."(76)

Nos parece que éste, el primer acto del ejercicio de la acción procesal penal, es muy importante, en virtud de que no puede hablarse de la existencia del ejercicio de la acción, si no ha habido consignación, porque ésta pone en marcha toda la actividad procesal, pues obliga al órgano jurisdiccional a la ejecución de determinados actos y obliga también al Ministerio Público a continuar por todas sus partes, el ejercicio de su acción, hasta que esté en aptitud de formular la acusación precisa, o en algunos casos, que esté en aptitud de desistirse; al haber agotado la averiguación previa, el Ministerio Público debe comparecer ante el juez, si se reúnen los requisitos constitucionales, poniendo a su disposición el resultado de dicha investigación, para solicitar se le aplique la ley penal, siendo esto lo que constituye el objeto de la consignación. (77)

76).- Guillermo Colín Sánchez.- Op. cit.-Pág. 260.

77).- Carlos Franco Sodi.- El Procedimiento Penal Mexicano.- 3a. Ed. México, Ed. Porrúa, S.A. 1962.-pág. 35.

Ahora bien, al ejercitar el Ministerio Público la acción penal que le compete, en su pedimento de incoación solicitará al juez que inicie el procedimiento en contra del o los presuntos responsables que aparezcan en las diligencias de averiguación -- consignadas; expresará el o los delitos por los que ejercita su acción, así como su tipificación; pedirá que se les reciba su declaración a los testigos y que se requiera de la corporación a la que pertenezca el inculpado, la documentación a que se refiere el artículo 443 del Código Militar (supra, pág. 75); igualmente, que se le de vista al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado al que se consigna, para los efectos de su representación y que se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos. Cuando el inculpado se encuentre libre, le solicitará que gire la orden de aprehensión correspondiente, siempre y cuando el delito merezca pena corporal, de conformidad con lo establecido por el artículo 18 de la Constitución.

Si se ejercita acción penal por un delito que no se castigue con pena corporal, el Ministerio público solicitará la orden de comparecencia. (Artículo 510 del Código Militar).

Surtidos los extremos de los artículos 16, 18 y 19 Constitucionales, el Ministerio público hará su pedimento y pondrá al inculpado a disposición del juez competente, siempre por conducto del comandante de la guarnición, a fin de que és

te envíe los documentos al juzgado que corresponda. (art. 447)

El sustentante opina que las dilaciones que se pueden presentar en el período de averiguación previa, podrían ser abatidas con la existencia de la figura del Subprocurador de Justicia Militar y con la distribución de funciones que propone en el capítulo segundo (supra, págs. 49, 51 y 63), dado que se desconcentraría el trabajo y la institución desempeñaría mejor tanto sus funciones como sus atribuciones.

2.- RESOLUCIONES DEL JUEZ MILITAR EN EL INICIO DEL PROCESO.

2.1.- AUTO DE INCOACION DE PROCEDIMIENTO.

Si analizamos el desempeño del órgano jurisdiccional, recordemos que su inicio radica, previo el ejercicio de la acción penal, en pronunciar el auto denominado: cabeza de proceso, de iniciación, de radicación o de incoación.

2.1.1.- CONCEPTO.

Colín Sánchez enseña que: "El auto de radicación es la primera resolución que dicta el órgano de la jurisdicción; con ésta, se manifiesta en forma efectiva la relación procesal, pues es indudable que tanto el Ministerio Público como el procesado, quedan sujetos, a partir de ese momento, a la jurisdicción de un tribunal determinado." (78)

(78).- Guillermo Colín Sánchez.-Op.cit.-Pág. 265.

Sumamente importante nos parece esta figura, puesto que es el inicio de la actividad jurisdiccional, y que se da, en virtud de la solicitud del Ministerio Público, siendo indispensable que el Juez la dicte y admita las diligencias consignadas, para estar en posibilidad de establecer si se han reunido los requisitos del artículo 16 Constitucional.

2.1.2.- REQUISITOS.-

El auto de incoación debe contener;

A).- La hora y fecha en que se dicte (artículo 451, Frac.-- I del Código Militar);

B).- La declaración que haga el juez dando entrada a la consignación (fracción II);

C).- La fijación de la hora en que deberá celebrarse la audiencia pública para que el detenido, si lo hubiere, rinda su declaración preparatoria (fracción III), y según el artículo 491, - el juez cuenta con 24 horas, contadas a partir del momento en que el inculcado ha sido puesto a su disposición, para recibirle su - declaración preparatoria,

D).- La expresión de las diligencias que deban practicarse a petición del Ministerio Público, (fracción IV), y

E).- Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice, debiendo enviar copia de este auto, - al Supremo Tribunal Militar (fracción V), aunque también se le comunica a la Dirección General de Justicia Militar, al comandante de la Zona Militar que corresponde y al director de la prisión militar en donde se encuentre recluso el inculcado.

2.1.3.-EFECTOS DEL AUTO DE INCOACION.

Esta forma de resolución, provee los ulteriores efectos:

A).- Determina la competencia del juez; es decir, que dicho funcionario posee aptitud, obligación y poder para aplicar el -- sistema de normas imperativas e inexorables que regulan la conducta humana y conseguir la armonía de los fines individuales y colectivos, principalmente en todos aquellos problemas que se le presentan y que están enlazados con la materia del auto de radicación. (79)

En efecto, tiene aptitud, debido a que es suficiente e idóneo para cortar la dificultad y formar criterio, respetando los cánones legales, sobre los asuntos que se le planteen; obligación, porque le es imperativo y exigible fundamentar su actuación dentro del ámbito de la ley y no empleando los principios o procedimientos que le son propios para conseguir un determinado fin; y poder, en virtud de la fuerza que la ley concede a lo resuelto en el auto de radicación.

B).- Sujeción a un órgano jurisdiccional de cada una de las personas que tienen interés o participación en igual negocio.(80)

Esto quiere decir que a continuación del auto referido, tanto el Ministerio público ejercerá actos característicos o pecu-

(79).- Manuel Rivera Silva.-Op.cit.-pág. 154.

(80).- Idem.

liares de su cargo, como el acusado y el defensor llevarán a cabo las gestiones que permitan encontrar la verdad histórica, ambos en presencia del juez que conoce del asunto; por lo tanto, les será imposible hacerlo en tribunal diferente.

C).- Cualquier asunto iniciado en un tribunal, vincula a -- los terceros implicados a concurrir a él. (81).

D).- La resolución que origina estos efectos, da nacimiento a dos espacios de tiempo; uno máximo, de setenta y dos horas, a -- cuyo término deberá pronunciarse el fundamento o apoyo en que deg canse la viabilidad para comenzar un proceso (82), y dentro de éste, uno de veinticuatro horas, según el artículo 491 del Código -- Militar, en el cual el juez tiene la obligación de recibirle al -- inculpado su declaración preparatoria (infra, página 112). Esto -- significa establecer el conocimiento seguro, claro y evidente de -- la existencia de un delito y de la probable responsabilidad de -- una persona.

2.1.4.- DECLARACION PREPARATORIA.

Dijimos que el auto de radicación le señala al juez de la -- causa, algunos deberes; (supra, página 106), siendo uno de ellos, -- recibirle al inculpado su declaración preparatoria.

2.1.4.1.- CONCEPTO.

Para Colín Sánchez, la declaración preparatoria es: "...el

(81).- Ibidem.- Pág. 155.

(82).- Idem.

acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejercitó la acción penal en su contra, para que pueda llevar a cabo sus actos de defensa, y el juez resuelva su situación jurídica dentro del término constitucional de setenta y dos horas." (83)

También tenemos que Calderón Serrano nos dice: "Principal-- objeto de las actuaciones es la reunión de los elementos en qué basar la responsabilidad del delincuente, derivada del delito --perseguido, y tendiendo a ello, las leyes previenen que el juez-- reciba una declaración considerada como medio avanzado de investigación acerca de la conducta delictiva del futuro encartado, y en tal sentido, éste depone ante el juez, haciéndole el juzgador ciertas prevenciones especiales de ley." (84)

González Bustamante enseña: "La declaración preparatoria es el acto procesal de mayor significación en el curso del proceso-- y tiene por objeto ilustrar al juez para que determine la situación jurídica que ha de guardar el inculpaado después del término de setenta y dos horas, capacitando a éste para que obtenga exacto conocimiento de los cargos que existen en su contra y esté en condiciones de contestarlos y preparar su defensa." (85)

(83).- Guillermo Colín Sánchez.-Op.cit.-pág.269.

(84).- Ricardo Calderón Serrano.-Op.cit.-pág. 66.

(85).- Juan José González Bustamante.-Op.cit.-pág. 225.

En nuestro concepto, es el acto procedimental por el que el juzgador, en un plazo de veinticuatro horas, dentro del término de la detención constitucional de setenta y dos, proporcionará al inculpado el mayor número de datos relacionados con el delito, a efecto de que éste pueda defenderse, recibiendo de él mismo, pormenores que puedan conducirle al conocimiento de la verdad y descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y produjeron su perpetración; identificar plenamente al indiciado y fijar su situación en el Ejército, para valorar las circunstancias que atienden o agraven la responsabilidad.

2.1.4.2.- REQUISITOS.

Los hemos clasificado en Constitucionales y legales.

2.1.4.2.1.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES.

Según la fracción III del artículo 20 Constitucional, al inculpado: "...se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador...rindiendo en ese acto, su declaración preparatoria." Así, entonces, tenemos que para el juez, son las siguientes obligaciones:

a).- De tiempo;- La fracción transcrita, exige que se le reciba al inculpado su declaración, en el transcurso de cuarenta y ocho horas posteriores a la consignación.

b).- Obligación de forma.

La misma fracción fuerza al juez a recibir la exposición de que se trata, en audiencia pública, es decir, en un sitio al que pueda concurrir el público.

c).- Obligación de dar a conocer el cargo.

La disposición anterior compele al juez a enterar al inculcado, de la esencia y propiedad característica de la acción u omisión antijurídica que se le atribuye.

d).- Obligación de informar el nombre del acusador.

Esta imposición de informar el nombre de la persona que presentó la denuncia o la querrela, el legislador la consideró necesaria, a fin de que el inculcado-
acople datos suficientes para su mejor defensa. No incluye el nombre de la persona física que desempeña las funciones de agente del Ministerio Público, porque ello no beneficia en nada a aquél. (86)

e).- Obligación de oír en defensa al detenido.

Esta, no requiere mayor explicación, pues se infiere de la fase relativa a que el inculcado pueda contestar el cargo, incluida en la letra de la multicitada fracción. (87)

2.1.4.2.2.-REQUISITOS LEGALES.

Se encuentran establecidos en los artículos 491 y 492 del -

(86).- Manuel Rivera Silva.-Op.cit.-pág. 156.

(87).- Idem.

Código de Justicia Militar, que le impone al juez la obligación de recibirle al inculcado su declaración, como ya vimos (supra, - página 108), dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en- que fuere puesto a disposición, así como hacerle saber el nombre de su acusador, el de los testigos que declaren en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo (artí- culo 492 fracción I); la garantía de la libertad caucional, en -- los caos en que proceda (fracción II); el derecho que tiene para- defenderse por sí mismo o para nombrar persona de su confianza -- que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le - nombrará un defensor de oficio (fracción III), y el derecho que - tiene que su defensor se halle presente en todas las diligencias- que desde ese momento se practiquen, así como el de revocar su -- nombramiento y hacer otro en cualquier estado del proceso (frac- ción IV).

A mi modo de entender, el hecho de que el juzgador militar- tenga la obligación de recibir la declaración preparatoria del in- culcado en un tiempo menor, le permitirá desahogar mejor su traba- jo y a las partes, estructurar mejor el desarrollo de sus atribu- ciones.

2.2.- AUTO DE TERMINO CONSTITUCIONAL.

Posteriormente a la declaración preparatoria, continuamos analizando el proceso con el ulterior deber del órgano jurisdiccional, el cual es decidir la situación jurídica del inculpado, al término de un lapso de setenta y dos horas, pronunciando el fundamento o apoyo para comenzar o no el conjunto de diligencias de una causa.

Si és positivo el efecto y consecuencia de lo anterior, dictará una de las siguientes resoluciones: auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso, y si tiene carácter negativo, entonces determinará la libertad por falta de méritos o auto de solturra.

2.2.1.- AUTO DE FORMAL PRISION.

2.2.1.1.- CONCEPTO.

Para Colín Sánchez, es: "...la resolución dictada por el -- juez, para resolver la situación jurídica del procesado al vencer se el término constitucional de setenta y dos horas, por estar -- comprobados los elementos integrantes del cuerpo del delito que - merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la -- responsabilidad, siempre y cuando no esté probada a favor del inculpado, una causa de justificación, o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso." (88)

Esta resolución nos parece importantísima, puesto que habrá de definir la situación jurídica del inculcado, dado que ella indicará si efectivamente se han integrado los elementos del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad y fijará el delito o delitos por los que debe seguirse el proceso; es decir:

- a).- Fija el tema del proceso.
- b).- Justifica la prisión preventiva, y
- c).- Fundamenta el procedimiento.

2.2.1.2 .- REQUISITOS.

Se han dividido en esenciales y formales. (89)

2.2.1.2.1 .- REQUISITOS ESENCIALES.

Construyéndose al artículo 19 constitucional, el Código Militar, en su numeral 515, los establece claramente, y así tenemos que éstos son:

A).- La comprobación plena del cuerpo del delito, debiendo hacerse la expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación, que serán bastantes para cumplir con el referido objetivo. (Fracción VII).

B).- Se debe contar con todos los datos que contenga la averiguación previa y que hagan probable la responsabilidad del inculcado. (Fracción VI).

(89).- Juan José González Bustamante.-Op.cit.-Pág. 272.

C).- Que se le haya recibido al indiciado, su declaración preparatoria, con todas las formalidades legales (fracción IV).

D).- Que no esté plenamente comprobada alguna causa excluyente de responsabilidad o que no se haya extinguido la acción penal (fracciones IX y X).

E).- Se debe expresar el delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos materiales (fracción V).

Obviamente, estos requisitos son de tal manera indispensables, que el auto de formal prisión no podrá dictarse válidamente, si no están satisfechos íntegramente, toda vez que, en tal caso, sería violatorio de las garantías establecidas en los artículos 18, 19 y 20 de la Constitución de la República. (90)

2.2.1.2.2.- REQUISITOS FORMALES.

El mismo dispositivo, así como los numerales 517 y 518 del referido Código Militar los especifican, encontrándonos que el auto de formal prisión debe contener:

a).- La fecha y hora en que se pronuncie (artículo 515, fracción I).

b).- Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice. (fracción II).

(90).- Idem.

c).- La expresión del delito imputado por el Ministerio Público (fracción III).

d).- que el delito imputado motive la imposición de pena -- privativa de la libertad (fracción VIII).

e).- La orden de que se notifique a las partes y se comunique al Supremo Tribunal Militar, al comandante de la guarnición, al Procurador General y al jefe de la prisión militar donde estuviere el inculpado, el referido auto (artículo 517) y de que se identifique al procesado, procediendo, para asegurar su identidad, a retratarla, agregando al proceso dos copias fotográficas, una de frente y otra de perfil, dejando dos en los archivos de la prisión y remitiéndose otras dos al Procurador General; la identificación será por el sistema administrativamente adoptado y en defecto de los anteriores medios, se tomará la media filiación del presunto responsable. (artículo 518).

Estos requisitos, por tener un carácter netamente accesorio, no son absolutamente indispensables para que el auto de formal prisión se pronuncie con validez, y aún considerando la irregularidad en el mandamiento, es fácil suplir sus deficiencias por medio del recurso de apelación correspondiente.

2.2.1.3.- EFECTOS.

A).- Fija tema al proceso.- Es decir, determina la naturaleza de la acción u omisión antijurídica, la cual servirá de apoyo para posteriormente aplicar a cada actuación (defensa, acusación y decisión), lo propio y más conveniente. (91)

(91).- Manuel Rivera Silva.-Op.cit.-Pág. 172.

b).- Autoriza la prisión preventiva.- Si el auto de formalización asegura la demanda imperiosa de un proceso, será imprescindible someter al indiciado al órgano jurisdiccional que decida legalmente, y por ende, evitar que se detraiga de la justicia.

(92).

c).- Fundamenta el procedimiento.- Si están comprobados el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y se ejercita la acción penal, nace el proceso y justifica también el cumplimiento de la imposición que tiene el juez de resolver la situación jurídica del transgresor, en un espacio de tiempo máximo de setenta y dos horas. (93).

(92).- Idem.

(93).- Idem.

2.2.2.- AUTO DE SUJECION A PROCESO.

2.2.2.1.- CONCEPTO.

Colín Sánchez lo define de la siguiente manera: "El auto de formal prisión con sujeción a proceso es la resolución dictada -- por el juez, por medio de la cual, tratándose de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, se resuelve - la situación jurídica del procesado, fijándose la base del proceso que debe seguirse." (94)

El artículo 18 Constitucional establece que la prisión preventiva se aplica sólo cuando el delito merece pena corporal; en consecuencia, el auto de sujeción a proceso, aunque también lo motiva la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, no ordena prisión alguna por no tener la acción u omisión antijurídica, castigo de esa naturaleza. El artículo 516 del Código de Justicia Militar reitera lo anterior al expresar: "Cuando - por tener el delito únicamente señalada pena no corporal o alternativa, que incluya una no corporal, no pueda restringirse la libertad, el juez dictará auto de sujeción a proceso con efectos de formal prisión."

2.2.2.2.- CARACTERISTICAS.

Esta resolución comprende los requisitos esenciales y forma

(94).- Guillermo Colín Sánchez.-Op. cit.-Pág. 291.

les del auto de formal prisión y su intención es iniciar un proce
so; origina los efectos de la anterior, excepto la prisión preven
tiva.

Desde luego que para esta resolución, rigen también las dis
posiciones de los artículos 517 y 518 por lo que hace a la identi
ficación del inculpado y a las comunicaciones a las diversas auto
ridades castrenses que ya se mencionaron (supra, página 116).

2.2.3.- AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS.

Para concluir, nos referiremos ahora al mandamiento conocido en la ley militar, como auto de libertad por falta de méritos, conocido con igual nombre en el fuero común.

2.2.3.1.- CONCEPTO.

Colín Sánchez dice: "El auto de libertad por falta de elementos para continuar el proceso, también llamado auto de libertad por falta de méritos, es la resolución dictada por el juez al ven
erse el término constitucional de setenta y dos horas, en donde se ordena que el procesado sea restituido en el goce de su liber-

tad, en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad o que habiéndose dado lo primero, no exista lo segundo. " (95)

Pensamos que esta definición es incompleta, dado que puede darse el caso de que el inculcado no se encuentre detenido, en función de que el delito que se le haya imputado, no merezca pena corporal; en tal caso, según nuestro entender, esta determinación es la dictada por el juez al fenecer el término constitucional de setenta y dos horas y por la cual se dispone que al inculcado que se encuentre detenido, se le reintegre el goce de su libertad, por no configurarse el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad.

2.2.3.2.- FUNDAMENTOS Y REQUISITOS.

La resolución en estudio, deberá fundarse, según el artículo 519 del Código de Justicia Militar, en la falta de elementos relativos a la existencia del cuerpo del delito o a la presunta responsabilidad del inculcado, debiendo contener también, la hora y la fecha en que se dicte, así como los nombres del juez y del secretario actuantes y la expresión del delito por el que el Ministerio Público ejercita la acción penal.

Por último, en el artículo 520 del mismo ordenamiento se previene que las diligencias practicadas hasta el momento de ponerse en libertad por falta de méritos a una persona, quedarán en

calidad de averiguación a cargo del juez, quien deberá practicar todas las que le pidan el Ministerio Público y el indiciado, dentro de un término que no excederá de ciento veinte días, y que, - transcurrido el mismo sin que aparezcan datos que funden una nueva detención, el juez declarará, a petición de cualquiera de las partes, si hay o no delito que perseguir. Esta disposición nos parece muy acertada, pues el indiciado puede tener la seguridad de que, concluido el lapso de ciento veinte días, su situación será resuelta en definitiva, y no como acontece en otras legislaciones, donde una persona en esa situación no cuenta con apoyo semejante.

CAPITULO V.

CONCLUSIONES.

CAPITULO V.

CONCLUSIONES.

PRIMERA:- El Procedimiento penal Militar está inspirado por el Sistema "Mixto" de enjuiciamiento, dado que la acusación se reserva a un órgano del Estado, llamado Ministerio Público, la forma de expresión es escrita y el debate es público y oral.

SEGUNDA:- El Ministerio Público es una institución gubernamental, creada para investigar y perseguir los actos que se consideran antijurídicos y que rompen el equilibrio social, y cuyas -- cualidades la distinguen de los ámbitos administrativo y judicial de la comunidad respectiva.

TERCERA:- La variación de actitudes sociales origina las actuales funciones del Ministerio público, siendo éstas: la función investigadora, la acusadora, la procesal y la social.

CUARTA:- La averiguación previa es el conjunto de actividades realizadas por el Ministerio Público, a fin de obtener los datos que integren el cuerpo del delito y establezcan la presunta - responsabilidad del inculcado, para hacer viable la incoación del procedimiento penal.

QUINTA:- El cuerpo del delito es el conjunto de elementos - que constituye la materialidad de la figura delictiva descrita -- concretamente por la ley penal; comprobar aquél, es demostrar que un hecho tiene calidad de real y verdadero, está definido y considerado por la ley como delito y tiene señalada por la misma, una

sanción.

SEXTA:- En el ejercicio de sus funciones y a fin de orientar mejor las fases ulteriores del procedimiento, el Ministerio Público Militar puede dictar alguna de las siguientes resoluciones:

A).- pedimento de incoación, a través del cual se ejercita la acción penal, poniendo a disposición del juez las diligencias de averiguación previa y al inculcado, en su caso, si son satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional.

B).- Archivo con las reservas de ley, cuando ha sido integrado el cuerpo del delito, pero no la presunta responsabilidad del inculcado, y se está en espera de nuevos y mejores elementos que permitan el posterior ejercicio de la acción penal.

C).- Archivo definitivo. Se dicta cuando no es factible acreditar el cuerpo del delito, aunque si lo esté la presunta responsabilidad. Cuando exista alguna causa que extinga la acción o cualquiera excluyente de responsabilidad, el Ministerio Público cas-trense turnará el expediente al juez competente y al detenido, en su caso, para que sea él quien determine si hay o no delito que perseguir y si opera la referida circunstancia; con lo anterior, el Ministerio Público no invade funciones y atribuciones reservadas exclusivamente al juez.

SEPTIMA:- El auto de incoación de procedimiento marca el principio de la actividad del órgano jurisdiccional, y se da gracias a la solicitud que le formula el Ministerio Público, siendo indispensable que el juez la dicte y admita las diligencias consignadas, para que pueda establecer si se han reunido y satisfe-

cho los requisitos que ordena el artículo 16 Constitucional.

OCTAVA;- Fenecido el término de la detención constitucional de setenta y dos horas, surtidos los extremos del numeral 19 de la Carta Magna y para definir la situación jurídica del inculpado, el juez tiene que promulgar el auto correspondiente, a saber:

a).- Auto de formal prisión, que determina el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso, si el acto u omisión -antijurídicos tienen señalada pena privativa de libertad y no opera, a favor del inculpado, causa alguna de justificación o de las extintivas de la acción penal.

b).- Auto de formal prisión con sujeción a proceso, cuando se dan los elementos y características de la resolución anterior y el delito no merece pena privativa de la libertad.

c).- Auto de libertad por falta de méritos, cuya determinación reintegra al detenido el goce de su libertad, por no configurarse el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad.

NOVENA;- El análisis relativo a la organización del Ministerio Público Militar, nos mueve a proponer que se reglamente la existencia de un Subprocurador de Justicia Militar, en virtud de que el primer agente adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar funcione como tal. También, que las agencias del Ministerio Público, tanto las adscritas a juzgados como a Regiones, Zonas y Guarniciones Militares, así como las especiales, pasen a formar parte del Grupo de Agencias Investigadoras, de la Sección de ave-

iguaciones previas. Igualmente, que se capacite a los componentes de la policía judicial accidental a que se refiere la fracción -- II del artículo 47 del Código de Justicia Militar, a fin de evitar anomalías en el período investigador y, en consecuencia, en la instrucción.

DECIMA;- Debe dársele mayor atención y publicidad a la relación militar en Escuelas y Facultades de Derecho de las Universidades de la República, toda vez que el ejercicio de la profesión en los tribunales militares resulta muy interesante y es una materia poco conocida.

BIBLIOGRAFIA .

B I B L I O G R A F I A .

A.- LIBROS.

- 1.- Acero, Julio.- Procedimiento Penal.- 7a. Edición.- Editorial Cajica, Puebla, 1973.
- 2.- Burgoa, Ignacio.- Las garantías individuales.- México, Ediciones Botas, S.A. 1944.
- 3.- Calderón Serrano, Ricardo.- Derecho Penal Militar. México, Editorial Lex, S.A.- 1947.
- 4.- Calderón Serrano, Ricardo.- Derecho Procesal Militar.- México, Editorial Lex, S.A. 1947.
- 5.- Colín Sánchez, Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- México, Editorial Porrúa, S.A. 1981.
- 6.- De Pina Vara, Rafael.- Diccionario de Derecho.- 8a. Edición.- México, Editorial Porrúa, S.A. 1979.
- 7.- Franco Sodi, Carlos.- El Procedimiento Penal Mexicano.- 3a. Edición.- México, Editorial Porrúa, S.A. 1962.
- 8.- García Ramírez, Sergio.- Curso de Derecho Procesal Penal.- México, Editorial Porrúa, S.A. 1977.
- 9.- González Bustamante, Juan José.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.- 2a. Edición.- Editorial Botas, S.A. 1945.
- 10.- Guarnieri, José.- Las partes en el proceso penal.- Puebla, Editorial Cajica, S.A. 1952.

- 11.- Osorio y Nieto, César Augusto.- La Averiguación Previa. México, Editorial Porrúa, S.A. 1981.
- 12.- Rivera Silva, Manuel.- El Procedimiento Penal Mexicano. México, Editorial Porrúa, S.A. 1973.
- 13.- Diccionario Everest, Cúpula, Español.- Editorial Everest, León, España.
- 14.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE LA SUPREMA - CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1955-1963. 1a. Sala. Mayo Ediciones. México, 1964.
- 15.- JURISPRUDENCIA 1917-1965 Y SUS TESIS MAS SOBRESALIENTES 1955-1965; Actualización I Penal; Mayo Ediciones. México, -- 1966.
- 16.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1974-1975. Actualización IV Penal; México, Ediciones Mayo, 1978.

B.- LEGISLACION CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917.

Código de Justicia Militar. 1933.

Código Penal para el D.F. 1931.

Código Federal de Procedimientos Penales. 1934.

Código de Procedimientos Penales para el D.F. 1931.

Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Orgánica
de la Administración Pública Federal. 1982.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
1974.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal. 1977.

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. 1971.

Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional.
1977.

Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo -
XXIX.